

DIEGO JAVIER SÁNCHEZ FONTECHA

**ESTUDIO (NORMATIVO) COMPARADO ENTRE LA SOCIEDAD LIMITADA
EN ESPAÑA Y LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN
COLOMBIA: CREACIÓN, DERECHOS DE LOS SOCIOS Y ÓRGANOS
SOCIALES DE DECISIÓN.**

DIRECTORA: DOCTORA MARIA TERESA FRANQUET SUGRAÑES

TRABAJO FINAL DE MÁSTER

**TARRAGONA
2024**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
 CAPITULO I. NOCIÓN GENERAL Y RÉGIMEN JURÍDICO.....	8
1. La sociedad limitada en España.....	10
2. La sociedad por acciones simplificada en Colombia.....	12
 CAPÍTULO II. REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN.....	17
1. Documento de creación de la sociedad.....	17
1.1. La escritura pública en España.....	18
1.2. El documento privado: el caso colombiano.....	22
2. Registro mercantil.....	24
2.1 El registro mercantil en España.....	25
2.2 El registro mercantil en Colombia. Función de las Cámaras de Comercio.....	26
3. Función notarial en España. ¿instrumento de seguridad jurídica o un obstáculo para la celeridad en el proceso de creación de las empresas?.....	29
 CAPITULO III. DERECHOS DE LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD LIMITADA EN ESPAÑA Y LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN COLOMBIA.....	32
1. Derechos del socio en la sociedad limitada.....	35
1.1. Derecho a participar en las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.....	36
1.2 Derecho de asistir y votar en las juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales “El derecho a voz y voto”.....	37
1.3 Derecho de suscripción preferente cuando se amplía el capital social.....	41
1.4 Derecho de información.....	42
2. Derechos del socio en la sociedad por acciones simplificada.....	43
2.1 Derecho de participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ella.....	44

2.2. Derecho a participar en el reparto de las utilidades sociales y de recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación de la sociedad.....	46
2.3. Derecho a negociar libremente las acciones.....	49
2.4. Derecho de inspección.....	51

CAPÍTULO IV. DE LOS ÓRGANOS SOCIALES DE DECISIÓN EN LA SOCIEDAD LIMITADA EN ESPAÑA Y LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN COLOMBIA.....53

1. La junta general de socios en la sociedad limitada.....	54
1.1. Conformación y funciones.....	54
1.2. Convocatoria.....	55
1.3. Asistencia a la junta.....	60
1.4. Adopción de acuerdos y mayorías.....	62
2. La asamblea general de accionistas en la sociedad por acciones simplificada.....	63
2.1. Conformación y funciones.....	63
2.2. Convocatoria y la posibilidad de su renuncia.....	64
2.3. Asistencia a la asamblea.....	66
2.4. Adopción de acuerdos y mayorías.....	69
2.5. Acuerdos por unanimidad.....	72

V. CONCLUSIONES.....73

BIBLIOGRAFÍA.....77

NORMATIVA.....78

1. Colombiana.....	78
2. Española.....	78
3. Francesa.....	79
4. Norteamericana.....	79

JURISPRUDENCIA Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.....	79
--	----

IX. RECURSOS ONLINE.....	81
--------------------------	----

INTRODUCCIÓN.

Podría afirmarse que desde algunas décadas ha emergido una tendencia mundial en el derecho de sociedades que tiene por objetivo su simplificación regulatoria, por cuanto ha habido modificaciones normativas que han tenido como objetivo la supresión de presupuestos y formalidades legales que hacían tornar más compleja y dificultosa la operación de las compañías y, en consecuencia, el cumplimiento de su objeto social¹. La existencia de ese tipo de requisitos más allá de garantizar la seguridad jurídica en las transacciones y negocios adelantados por las organizaciones se llegaban a constituir como barreras que no facilitaban en lo absoluto la generación de transformaciones y mejoras que aquellas requerían para adaptarse a los cambios que permanente se generan en el mundo de los negocios, por lo cual concepciones societarias tan rígidas podrían amenazar la permanencia misma de ese tipo de estructuras en el tiempo.

Aunado a ello, para el pequeño empresario y el emprendedor el hecho de enfrentarse a regulaciones con un cúmulo de trámites y requisitos para el desarrollo formal de la actividad empresarial era un aspecto que desestimulaba la creación de empresa, particularmente en Latinoamérica. Esta situación daba lugar entonces a que el funcionamiento de las organizaciones de pequeño calado se diera por la vía de la informalidad, lo que si bien es cierto traía consigo la disminución de gastos transaccionales en el corto plazo, en el mediano y largo plazo no era factible que existiesen procesos virtuosos en la creación de empresa por la falta de acceso al crédito y la inexistencia de mecanismos efectivos y para su administración.

Países tales como Colombia y España no han sido indiferentes ante la existencia de tales dificultades por parte de los empresarios, por lo que a través de nuevas regulaciones y modificaciones a las existentes han encaminado sus esfuerzos para simplificar requisitos

¹ De acuerdo con Chuliá “*existe una fuerte corriente mundial dirigida a simplificar los trámites necesarios para formalizar o crear empresa con el fin de ahorrar costes innecesarios. El Banco Mundial - inspirado en las ideas del economista peruano HERNANDO DE SOTO – elabora desde el año 2002 un informe anual denominado Doing Business y en la UE desde la publicación en 2000 de la “ Carta Europea de la UE, LA “private CO.” Regulada por la Company Act 2006, se ha propuesto como ejemplo de simplificación. Estas iniciativas muestran aversión al exceso de trámites como un sistema de captación de rentas por los políticos y la burocracia, aunque sin diferenciar entre requisitos de Derecho privado y administrativos*”. Vicent Chuliá, F. (2022). *Introducción al Derecho Mercantil*. (pp 436). Tirant lo Blanch.

y formalidades a efectos de que la creación y funcionamiento de las sociedades comerciales resulte ser no solamente más eficiente para el empresario, sino que también incentive el desarrollo regulado de sus actividades sin estructuras tan intrincadas, generando así un entorno favorable para empresas más sostenibles en el largo plazo que a su vez favorezca la estabilidad y crecimiento económico de dichas naciones².

Como resultado de tales esfuerzos, en Colombia se orquestó la innovación jurídica de mayor relevancia en la historia del derecho societario contemporáneo en el país, toda vez que con la expedición de la Ley 1258 de 2008³ se dio origen a la sociedad por acciones simplificada como un nuevo tipo societario que se caracteriza por una regulación leve, dinámica y de estructuración mayoritariamente dispositivo, favoreciendo con ello la realización de los negocios no solamente para el pequeño empresario sino también con referencia a la mediana e incluso a la gran empresa.

Por su parte, bien puede observarse que en España se han realizado modificaciones legislativas relevantes desde la expedición de normas tales como la Ley 2/1995, de 23 de marzo⁴, pasando posteriormente por Real Decreto Legislativo 01/2010 por el que se aprueba el texto de refundido de las sociedades de capital - LSC⁵, normas mediante las cuales el legislador español ha realizado profundos esfuerzos para reducir formalidades y obstáculos en la creación de las empresas, así como la realización de los negocios que las mismas tienen por objeto en sus diferentes escalas.

En este caso no por medio de la creación de un nuevo tipo societario como ocurrió en el sistema jurídico colombiano, sino por medio de modificaciones paulatinas en las normas reguladoras de la sociedad limitada, la cual es aquella de escogencia mayoritaria por parte del empresario nacional y extranjero con intereses de desarrollar negocios en el Estado

² Entre las normas que se han expedido en España para promover mayor simplicidad y flexibilidad para la creación y funcionamiento de sociedades figuran la Ley 14/2013, del 27 de septiembre de apoyo a los emprendedores y su internacionalización y la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

³ Ley 1258 de 2008, de diciembre 5, *“Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada”*.

⁴ Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

⁵ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Español tal como puede reflejarse en los resultados del Instituto Nacional de Estadística⁶, considerándose en criterio del autor que es aquella figura que ha ahondado de manera más notoria por la simplificación de presupuestos y formalidades, con el fin de permitir la realización del objeto social de una manera sencilla y dinámica.

A partir de lo anteriormente expuesto, el estudio que se propone en el presente trabajo apunta a constatar si los esfuerzos del legislador y las autoridades de gobierno en cuanto a la regulación legal y regulatoria de ambas figuras societarias en efecto se han podido materializar en la creación y realización más eficiente de la actividad empresarial, permitiendo en efecto dinamizar y fomentar el crecimiento de la economía, como también la construcción de tejido social.

Igualmente, este trabajo tiene como finalidad verificar si pese a tales medidas normativas de flexibilización y desregulación se garantiza de manera íntegra la seguridad jurídica con ocasión del desarrollo del objeto social de una empresa o si por el contrario, es posible identificar bien sea 1) ciertos aspectos que pueden generar obstáculos que hagan posible la sostenibilidad de aquellas en el mediano y largo plazo y que de alguna manera se constituya como un factor que genere desincentivo en la creación de nuevas compañías, particularmente pequeñas y medianas empresas o; 2) circunstancias que puedan implicar riesgos en la seguridad jurídica dentro de la actividad de la sociedad, en especial, para los socios y terceros.

Para la concreción de tales finalidades, en este trabajo se estudiará de manera general la regulación general de ambos tipos societarios, revisando su origen legislativo y modificaciones principales en el trasegar del tiempo.

Luego de sentar los fundamentos legales e históricos de ambos tipos societarios se examinarán los requisitos establecidos para la constitución de cada una de tales organizaciones de conformidad con la normatividad vigente, lo cual podrá dar lugar a

⁶ De acuerdo con los resultados obtenidos del Instituto Nacional de Estadística, mientras que para enero del año 2024 solamente se crearon 25 Sociedades Anónimas, así como 3 Sociedades en total con tipo societario bien sea de comandita simple, comandita por acciones y colectiva, en el mismo mes fueron creadas 10.688 sociedades limitadas en España, por lo cual puede afirmarse a partir de los datos que la preferencia del empresario por ese tipo de estructura societaria referenciada resulta ser significativa. Instituto Nacional de Estadística de España. Disponible en <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=13917> (consultado el 7 de abril de 2024).

ciertas reflexiones en lo referente a la flexibilización en la creación de empresa y si es posible identificar ciertos riesgos que la desregulación podría traer para la seguridad jurídica en la actividad de las organizaciones.

Posteriormente, se analizará la organización y funcionamiento de ambos tipos societarios, particularmente en lo que atiene a los derechos y de los socios, así como las decisiones que los mismos toman por medio del órgano de decisión de la estructura social, sobre la cual también se examinarán los términos en los que desarrolla sus actividades y el contexto de sus decisiones.

A raíz del análisis de los aspectos antes ilustrados sobre tales sociedades se realizará en este trabajo unas reflexiones finales las cuales tendrán como objetivo visualizar las conclusiones obtenidas con el desarrollo de aquel, que estarán dirigidas a establecer si en efecto las herramientas por el legislador con las normas jurídicas expedidas y modificadas para simplificar y dinamizar el cumplimiento de los requisitos legales para la creación y operación de la sociedad limitada y la sociedad por acciones simplificada han sido efectivas o no.

El presente trabajo se ha diseñado desde la revisión documental con el fin análisis de carácter comparativo a partir de las normas aplicables en el ordenamiento jurídico histórico y vigente, artículos de la doctrina científica y la jurisprudencia para valorar la semejanzas y diferencias existentes entre ambas figuras societarias, como también para determinar las conclusiones que se pueden obtener sobre el nivel de favorabilidad que cada normativa ofrece para la creación y funcionamiento de las empresas.

CAPITULO I. NOCIÓN GENERAL Y RÉGIMEN JURÍDICO.

Podría aducirse que uno de los instrumentos que inciden en mayor profundidad en el crecimiento de la economía de Estados radica en la actividad que desarrollan los comerciantes en las diferentes industrias. Si bien es cierto que no resulta imprescindible realización de la actividad comercial por medio de la creación de sociedades, en vista que una persona natural pueda desarrollar y administrar sus negocios sin ser necesario que se proceda con la creación de un ente jurídico diferente, no por ello deja de ser cierto que

constituir una sociedad con arreglo a los presupuestos dispuestos por la respectiva legislación aplicable es muy conveniente⁷.

Es de suma relevancia precisar que la sociedad comercial, por tratarse de una persona jurídica que difiera aquellas personas naturales que concurren a su creación, con ciertas excepciones da a lugar a la existencia de una separación desde el punto de vista patrimonial de sus respectivos socios, así como limitaciones de responsabilidad, queriendo decir esto que mientras los socios tienen la posibilidad de disfrutar de las ganancias emanadas de las actividades de la empresa no ponen en riesgo sus propios activos con ocasión del desarrollo del objeto social.

Por lo anterior, puede entreverse de mucho tiempo atrás que existe una tendencia por parte de aquellas personas que quieren aventurarse en el mundo de los negocios y del emprendimiento de optar por la constitución de una sociedad mercantil, aun cuando sea de carácter unipersonal que llevar a cabo su actividad comercial a mutuo propio como persona natural.

Entonces si entendemos a una sociedad como el mecanismo ideal para la formalización de entes sujetos de derechos y obligaciones que tienen como objeto el desarrollo de los negocios de manera continua, sostenible y permanente, los ordenamientos jurídicos están en la misión de facilitar las instituciones que permitan su creación y operación con facilidad como también con eficiencia, pues el hecho de que el Estado sea un factor de obstáculo o entorpecimiento en tal objetivo, además de desincentivar la actividad empresarial puede dar lugar a formas de actividad económica informal, que al no estar siquiera bajo la percepción del Estado, no observa cumplimiento de deberes este mismo y terceros en materia tributaria, aduanera, laboral y civil⁸.

Es obvio entonces que el diseño de las normas jurídicas al interior de los Estados resulta ser uno de los puntos que incide de manera fundamental en la actividad empresarial. Teniendo en cuenta este precepto, se ha optado por escoger a la sociedad por acciones

⁷ Gaviria Gil, J. (2024). Manual comentado de derecho societario. (pp 44). Tirant lo Blanch.

⁸ Respecto a los obstáculos que impiden la creación y fortalecimiento de las empresas y su repercusión negativa en la economía, resulta muy enriquecedor la lectura de la Exposición de Motivos de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre de creación y crecimiento de empresas.

simplificada en Colombia y la sociedad limitada en España como los tipos societarios que merecen una revisión profunda de su regulación en los ordenamientos jurídicos correspondientes, en atención que son las estructuras societarias a la que más acuden los comerciantes para la formalización de empresas dirigidas al desarrollo regular de sus negocios, circunstancia que podría dar a entender que son las mismas brindan las mayores facilidades y menos restricciones para la concreción de tales objetivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se ahondará en la noción de los tipos societarios descritos en el ordenamiento colombiano y español respectivamente, sus orígenes, así como como también se examinará de manera general regulación vigente frente a cada uno de ellos.

1. La sociedad limitada en España.

La sociedad limitada es un tipo societario que propiamente no tuvo origen en el derecho español, sino que tiene su fuente en el legislador alemán, el cual a finales del siglo XIX comenzó a aprobar normas jurídicas destinadas al pequeño empresario, con el fin de que estos pudieran crear estructuras societarias con personalidad jurídica distinta a los de sus creadores y con limitaciones en materia de la responsabilidad que pudieren tener por el desarrollo de sus negocios⁹.

En efecto, la sociedad limitada surgió como una alternativa a la sociedad anónima y como una respuesta al pequeño y mediano comerciante, que aun requiriendo formalizar su centro de negocios, necesitaba de estructuras con mayor simplicidad y flexibilidad organizativa sin perder los beneficios propios de la limitación de la responsabilidad de los socios¹⁰.

De acuerdo con lo anterior, la sociedad limitada como tipo societario fue introducido formalmente en España con la Ley de 17 julio 1953¹¹, normativa la cual si bien planteó limitaciones de responsabilidad a favor de los socios, establecía una serie de reglas

⁹ Vicent Chuliá, F. (2022). *Introducción al Derecho Mercantil*. (pp 851). Tirant lo Blanch.

¹⁰ Menéndez, A, Rojo, Á (Dirs.) y otros. (2023). *Lecciones de derecho mercantil*. Consultado online en el CRAI URV. Thomson Aranzadi.

¹¹ Ley de 17 de julio de 1953 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

ciertamente rígidas tales como establecer una cantidad tope de socios (cincuenta) y de aportaciones sociales máximas (cinco millones de pesetas), además de otras formalidades y términos que daban poco espacio a la regulación de la vida societaria por vía estatutaria, lo que de cierta manera considera el autor que pudo haber minar el interés del comerciante, en especial el del más pequeño, de acudir ese tipo de estructura corporativa y que en últimas condujo al rechazo generalizado de tal regulación¹².

Posteriormente, con el fin de crear condiciones más favorables para la creación de sociedades limitadas y que los empresarios modestos optaran por esta alternativa para formalizar su actividad empresarial, como también en atención a las adaptaciones que eran requeridas en los tipos societarios en España, por conducto de adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la comunidad Económica Europea en materia de Sociedades que incursionó con la Ley 19/1989, de 25 de julio¹³, se expidió la Ley 2/1995, de 23 de marzo. Esta nueva legislación tuvo algunas modificaciones favorables, como bien lo fue la eliminación del número máximo de socios fijado por la Ley 17 de 1953 y haber propendido por una figura societaria que permitiera mayor autonomía de regulación por vía estatutaria.

A su vez, la Ley 2/1995 tuvo también por objeto promover la concepción de la sociedad limitada como una figura corporativa de carácter flexible e híbrida¹⁴ a favor del empresario, en el sentido que integraba ciertos aspectos propios de las sociedades colectivas como por ejemplo su concepción como una estructura cerrada no integrada en el mercado de valores, como también algunos elementos característicos de la sociedad anónima, siendo el principal de ellos la limitación de la responsabilidad de sus socios, es decir, la inexistencia de responsabilidad personal de los mismos por las deudas sociales pero sin toda la estructuración y operación compleja propia de la sociedad anónima.

Finalmente, dicha normativa fue derogada por la LSC, normativa que en su artículo 1.2 define a la sociedad limitada como aquel tipo societario que se encuentra integrado por las aportaciones de sus socios, quienes no responderán personalmente por sus deudas.

¹² De la Gándara, L. F. (2010). *Derecho de Sociedades 2 Vols.* (pp. 1310). Tirant Lo Blanch.

¹³ Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades.

¹⁴ Vicent Chuliá, F. (2022). *Introducción al Derecho Mercantil.* (pp 517). Tirant lo Blanch.

Aun cuando la definición del LSC no ofrece un mayor nivel de detalle en cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad limitada, si es posible identificar los dos rasgos que podrían definirse como los principales: por una parte, la concurrencia de los socios por medio de un número de participaciones sociales y, por la otra, la limitación de su responsabilidad excluyéndose aquella a título personal, con lo que cual se evidencia que los elementos propios establecidos desde la expedición de la Ley 2/1995 se conservan.

Dicho lo anterior, si bien es cierto que la sociedad limitada es considerada por virtud de la ley como un tipo societario de capital, no deja de tener ciertos ingredientes propios de las sociedades personalistas tales como la colectiva o la comandita simple, en la medida que las cuotas con las que se entiende que sus socios hacen parte de la sociedad no reúnen los presupuestos para ser consideradas como títulos o acciones negociables en el mercado de valores, lo cual incluso se encuentra establecido en el artículo 92.2 del LSC, sin que ello quiera decir en todo caso que las participaciones sociales puedan ser objeto de transferencia aun con las limitaciones que esa misma normativa ha dispuesto¹⁵.

Resulta oportuno recalcar que la normativa vigente también apunta a que la sociedad limitada acoja las características más favorables provenientes de la sociedad anónima, consistente en la limitación de la responsabilidad, pero sin que se sumen otros elementos relativos a su organización y funcionamiento que resultan ser ciertamente más complejos y formalistas. Por el contrario, a diferencia de la regulación en la sociedad anónima, en las normas específicamente aplicables a la sociedad limitada existe de cierta manera una mayor flexibilidad que favorece una configuración por vía estatutaria en beneficio de los intereses de los socios en relación con el desarrollo del objeto social y la consecuente obtención de las utilidades.

2. La sociedad por acciones simplificada en Colombia.

Podría afirmarse que en pocas instituciones jurídicas del derecho privado en Colombia han generado transformaciones que son palpables como la inserción de la sociedad por acciones simplificadas. En efecto, la inserción de este tipo societario en el ordenamiento

¹⁵ Menéndez, A, Rojo, Á (Dirs.) y otros. (2023). *Lecciones de derecho mercantil*. Consultado online en el CRAI URV . Thomson Aranzadi.

jurídico colombiano ha marcado un antes y un después en el mundo empresarial, el cual solía enfrentarse a múltiples formalismos, normas imperativas y trámites obsoletos que no hacían poca atractiva la formalización de la actividad comercial.

Como antecedente a la inserción de la sociedad por acciones simplificadas en el ordenamiento jurídico colombiano es menester indicar que hasta el año 1995 en la cual se expidió por el Congreso de la República la Ley 222¹⁶, en Colombia la regulación societaria dispuesta en el Código de Comercio¹⁷ incluía una serie de regulaciones que resultaban ser poco flexibles para la creación y sostenibilidad de la pequeña y mediana empresa en el tiempo, tales como lo era el número de mínimo de socios, el cual era de mínimo dos (2) según el artículo 98 del Código de Comercio, el término de duración y objeto determinados, así como su constitución por escritura pública.

En efecto, con la expedición de la Ley 222 de 1995 se dio inicio a un proceso de modernización en el derecho societario colombiano, toda vez que en primera medida se rompió con el dogma consistente en la necesidad de la pluralidad de socios como requisito sine qua non para la personificación jurídica de la sociedad¹⁸, dando surgimiento en consecuencia la posibilidad de que existieran sociedades de carácter unipersonal de responsabilidad limitada.

Aunado a ello, se permitió que tales figuras societarias se crearan mediante documento privado, lo que resultaba un alivio desde el punto de vista económico para el empresario, como también que se establecieran en los estatutos sociales la posibilidad de que su duración fuese indeterminada y su objeto indefinido, lo que hasta ese momento resultaban presupuestos inútiles que no generaban valor a la operación empresarial y, por el contrario, generaban riesgos en cuanto a la validez de sus actos y negocios jurídicos así como de eventuales procedimientos administrativos por incumplimiento de sus propios estatutos sociales.

¹⁶ Ley 222 de 1995, de diciembre 20, “*Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones*”.

¹⁷ Antes de la expedición de la Ley 222 de 1995 de manera general la regulación del derecho de sociedades estaba comprendida en el libro segundo del Decreto 410 de 1971, de marzo 27, “*Por el cual se expide el Código de Comercio*”.

¹⁸ Reyes Villamizar, F. (2018). *La sociedad por acciones simplificada*. (pp 46). Legis.

Con dicho antecedente y siendo de suma relevancia de reducir formalidades y disposiciones imperativas en la regulación societaria en respuesta a las dinámicas empresariales presentes durante la primera década del presente siglo por conducto del sector académico¹⁹ se dio inicio a sendas investigaciones en el derecho extranjero sobre el estado del arte en figuras asociativas de responsabilidad limitada que a su vez contara con un alto grado de flexibilidad y libertad tanto en su configuración como en su operación²⁰.

La primera legislación que fue considerada para tales efectos fue la Norteamericana, particularmente en cuanto a su regulación de la sociedad de responsabilidad limitada²¹, la cual además de ser una figura asociativa en la que en principio no existe responsabilidad personal de los asociados, también resulta ser sumamente flexible en su configuración, toda vez que propende por la disminución de requisitos legales para su creación y funcionamiento beneficiando así al empresario en general²².

No obstante, en atención el ordenamiento jurídico colombiano ha sido influenciado a lo largo de su historia por los sistemas legales propios de la Europa continental, existía una notable resistencia a adoptar las innovaciones del LLC, por lo que además de esta última se revisaron otros tipos societarios de similares características pero provenientes de regímenes legales que pudiesen ser de más fácil adaptabilidad en Colombia.

Por tal motivo, considerando que el sistema jurídico francés incorporó la sociedad por acciones simplificadas a través de la Ley del 3 de enero de 1994²³ con sus modificaciones, la cual estuvo a su vez influenciada por el derecho anglosajón, como también que también ha existido una cercanía mucho más notable del derecho colombiano hacia el francés,

¹⁹ En concreto el Instituto Libertad y Progreso, vinculado a Legis, una de las empresas líderes en información y soluciones legales de Latinoamérica, encargó al profesor Francisco Reyes Villamizar la elaboración de un proyecto de Ley que permitiera resolver las problemáticas que estaba enfrentando principalmente la sociedad anónima en Colombia. Como resultado surgió el primer proyecto que coincidía casi en su totalidad con la Ley 1258 de 2008, la cual finalmente dio origen a la Sociedad por Acciones Simplificada en Colombia.

²⁰ Jaramillo Marín, R. S. *Diferentes Miradas Sobre la Sociedad Por Acciones Simplificada (SAS)*. Revista SABER, CIENCIA Y LIBERTAD página 73 Vol 9 No. 2.

²¹ Uniform Limited Liability Company Act, ULLCA, of 2006 (last amended 2013).

²² Scotto, D. J. y Matthews, S. *Limited Liability Company: The Growing Entity Of Choice*. Disponible en <https://www.fdu.edu/academics/centers-institutes/rothman/family-business-alliance/family-ink-articles/limited-liability-company/>. (Consultado el 1 de julio de 2024).

²³ Loi n° 94-1 du 3 janvier 1994 instituant la société par actions simplifiée.

particularmente en el derecho privado²⁴, además de una cercanía lingüística mucho mayor en vista de que el castellano y el francés son lenguas romances, la inserción de la sociedad por acciones simplificada en el ordenamiento jurídico en Colombia tuvo una influencia más notable de la normativa francesa.

Con los anteriores antecedentes y una vez surtido el trámite legislativo correspondiente, se expidió de la Ley 1258 de 2008 “*Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada*”, que representó para el país un cambio diametral en la normativa jurídica societaria y en la vida empresarial, en vista de que la flexibilización de requisitos, facilidades en la constitución y tanqueras impuestas décadas atrás desde la misma expedición del Código del Comercio en la década de los setenta, no solamente permitió un crecimiento pronto en la formalización empresarial para el micro, pequeño y mediano empresario, sino que incluso es de interés de grandes capitales e inversionistas extranjeros optar por la creación de sociedades por acciones simplificadas para la realización de sus negocios²⁵.

Una evidencia con la que puede visualizarse el impacto de dicho fenómeno legislativo es con el documento generado por la Cámara de Comercio de Bogotá titulado “*El perfil económico y jurídico de las SAS en su primer año*”, en el que entre otros datos de utilidad, se destacó dentro del primero año posterior a la expedición de la Ley 1258 de 2008 en Bogotá, la cual ha sido la primera ciudad del país con amplia diferencia, se crearon 10.251 empresas como sociedades por acciones simplificadas y que inclusive en tan sólo en esa primera vigencia ya había superado a la sociedad limitada, que antes de la expedición de tal normativa solía ser el modelo societario de mayor acogida por los empresarios²⁶.

²⁴ Reyes Villamizar, F. (2018) *La sociedad por acciones simplificada*. (pp 75). Legis.

²⁵ De acuerdo con la firma Brigard Urrutia “*Las formas más comunes utilizadas por los inversionistas locales y extranjeros son las sociedades anónimas y las sociedades por acciones simplificadas, las cuales garantizan la responsabilidad limitada de sus accionistas. Sin embargo, la flexibilidad de las sociedades del tipo SAS proporciona una ventaja considerable en relación con los demás tipos de asociación. Entre las bondades que ofrece esta modalidad de creación de compañías se destaca la reducción de costos de transacción, lo cual se logra con una estructura leve y mucho más flexible*” Brigard Urrutia. Guía de inversión extranjera de Bogotá. Disponible en <https://es.investinbogota.org/wp-content/uploads/2022/03/Cap.-3-Guia-de-Inversionversionprint-web.pdf>. (Consultado el 4 de julio de 2024).

²⁶ Cámara de Comercio de Bogotá. (2010). “*El perfil económico y jurídico de las SAS en su primer año*”. Horizontes Gráficos S.A.

Entre enero y diciembre de 2009, en Bogotá se matricularon 10.251 empresas como sociedades por acciones simplificadas, (cifra que equivale al 4% del total de las sociedades registradas en la ciudad), con activos superiores a \$9.5 billones. En el 2009, al comparar la constitución de empresas según el tipo societario, el primer lugar, fue para la constitución de sociedades de acciones simplificadas. Más aún, superó a la sociedad de responsabilidad limitada (39%), que tradicionalmente había sido el modelo societario con mayor acogida por los empresarios.

En todo caso, si bien es cierto que la sociedad por acciones simplificada surgió como una nueva figura societaria destinada a solventar la inflexibilidad y cúmulo de preceptos normativos imperativos que existía hasta antes de la expedición de la Ley 1258 de 2008, no por su promulgación se dio lugar a la supresión de los principales tipos societarios existentes para ese entonces. Por el contrario, el legislador dio vía libre para que los empresarios escogiesen aquella estructura asociativa que resultara más favorables a sus intereses y sus negocios.

Aun así, como se evidenciará más adelante, las bondades y ventajas de la sociedad por acciones simplificada en Colombia son de tal magnitud, que el éxito de este tipo societario y la consecuente transformación que ha traído consigo dentro mundo empresarial colombiano ha causado que prácticamente toda empresa legalmente constituida que no está dentro del mercado bursátil ha emergido como una sociedad por acciones simplificada, dejando prácticamente en desuso las demás figuras asociativas con excepción de las sociedades anónimas, lo cual es posible afirmar a partir de la información suministrada en los reportes que emite la Superintendencia de Sociedades en materia de gobierno corporativo²⁷.

²⁷ Superintendencia de Sociedades. *Supersociedades presenta informe sobre el Gobierno Corporativo en las empresas colombianas.* Disponible en <https://www.supersociedades.gov.co/documents/20122/473218/B-INFORME-GOBIERNO-CORPORATIVO-info.pdf/9eabea35-43da-3d7b-e306-8a8e0fbe80f0?t=1663091230040>. (Consultado el 2 de julio de 2024).

CAPÍTULO II. REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN.

El análisis sobre los mecanismos y presupuestos necesarios para la creación de la sociedad resulta ser los primeros aspectos a ser tenidos en cuenta por los empresarios, toda vez que los mismos deben tener completa certeza de que se cumplen con los requisitos correspondientes para que el surgimiento de una nueva persona jurídica sea exitoso y sea un canal ideal para la realización de sus negocios y operaciones.

Por lo anterior, el presente capítulo dará un estudio comparativo en cuanto a los puntos transversales en la creación de la sociedad, siendo de un lado el documento constitución, entendida como el mapa que marca la ruta general de los términos del desarrollo de su objeto, y del otro lado, el registro mercantil, el cual se entiende como instrumento de publicación y verificación acerca de la existencia y vigencia de las sociedades.

1. Documento de creación de la sociedad.

En España se reconoce la escritura pública como instrumento predilecto y válido para la constitución de sociedades comerciales incluyendo la sociedad limitada, siendo entonces un elemento tradicional en el Derecho Societario Español a lo largo de los años. Sobre el particular, la misma LSC considera en su artículo 19.1 que aquel contrato de sociedad que no conste en escritura pública solo podrá ser tomado como un contrato preparatorio o compromiso previo de las personas interesadas en la creación de un ente societario. En otras palabras, tal instrumento formal se concibe como un primer acto jurídico que además de ser fundacional, también es solemne²⁸.

Por su parte, hasta la expedición de la Ley 222 de 1995, con la cual además de realizar reformas en materia de Derecho Societario, introdujo la Sociedad Unipersonal, el sistema Jurídico Colombiano había compartido a su similar español en cuanto a tener a la escritura pública como instrumento *sine qua non* bajo el cual debía conformarse una sociedad comercial. Empero, esta larga tradición comenzó a cambiar con la legislación arriba enunciada, lo cual a su vez se profundizó con la introducción de la sociedad por acciones

²⁸ Menéndez, A, Rojo, Á (Dirs.) y otros. (2023). *Lecciones de derecho mercantil*. Consultado online en el CRAI URV . Thomson Aranzadi.

simplificada al ordenamiento legal colombiano, toda vez la regulación de este tipo societario prefirió la conformación de ese tipo de sociedades por documento privado, siendo una concepción inconcebible para los doctrinantes de antaño en el país.

1.1. La escritura pública en España.

Conforme a los artículos 116 y 117 del Código de Comercio Español, de manera general, se establece que el contrato de sociedad mercantil es válido y obligatorio sin importar las formas de su constitución dando origen a su personería jurídica, siempre que esto se hiciere de conformidad con los parámetros establecidos en esa normativa.

Pese a lo anterior, a partir de la expedición de normativas tales como la Ley de la sociedad limitada de 1953, la Ley 2/1995 de sociedades de responsabilidad limitada, el LSC e incluso con la Ley 7/2003 de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, se podría entender que en el ordenamiento jurídico Español se consideró necesario robustecer los presupuestos para que la constitución de sociedades de capital, incluyendo la limitada, se entendiera como válido y el mismo fuese sujeto de derechos y obligaciones en el sistema jurídico, es decir, dotándolo de cierta formalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el requisito de validez consistente en la formalización de tal instrumento público no emergió con la expedición del LSC. Por el contrario, desde la expedición de la Ley de 1953 de responsabilidad limitada, ya de cierta manera podría interpretarse a partir del contenido de su artículo 5 que era necesario dar cumplimiento a ese tipo de presupuesto previo. En este sentido, como bien lo remarca el autor Francisco Vicent Chuliá *“Las leyes de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada de 1951 y 1953 (arts. 6 y 5, respectivamente) ya fueron interpretadas por la mayoría de los autores (siguiendo a GARRIGUES) en el sentido de que exigían la escritura pública para la validez del contrato de constitución de sociedad de capital”*²⁹.

No obstante lo anterior, no fue sino con la expedición de la Ley 7/2003 de *“Sociedad Limitada Nueva Empresa”* que se de manera explícita se hizo efectiva la exigencia de la

²⁹ Vicent Chuliá, F. (2022). *Introducción al Derecho Mercantil*. (pp 811). Tirant lo Blanch.

constitución de sociedades limitadas a través de escritura pública a efectos de que se entendiera que válidamente nace a la vida jurídica.

De manera similar a lo prescrito por la Ley 7/2003, se considera que la actual LSC, reforzó y no dejó lugar a interpretación jurídica diferente que la de concluir que las sociedades de capital en España deben ser constituidas por medio de escritura pública. Sin embargo, se considera que el requisito de validez no solamente se entiende cumplido con el simple otorgamiento de tal instrumento público, sino también con los presupuestos referentes a qué partes deben participar en este acto y los términos en los que deben concurrir al mismo

De no haberse incluido tales tipos de presupuestos se podría argumentar que para el legislador español existiría cierta inseguridad jurídica en referencia a la validez y eficacia de aquellas transacciones en las cuales la sociedad limitada se viese inmersa. Esto en la medida de que no habría certeza acerca de si la sociedad contaba con plena capacidad legal para la realización de sus operaciones, ante la ausencia de mecanismos de información a la que el público en general pudiese acceder para verificarlo.

Dicho lo anterior, se observa un desarrollo más preciso y con exigencias formales más elevadas con la expedición de la LSC, particularmente los artículos 21 y 31, la cual trajo consigo como requisitos para la constitución regular de una sociedad de capital, incluyendo entre estas a la sociedad limitada, el otorgamiento de una escritura pública ante Notario y su inscripción posterior en el registro mercantil.

Además de requerirse que la escritura pública de creación de la sociedad limitada sea otorgada ante notario, en la misma deben hacer parte los socios fundadores sean naturales o jurídicas, de manera personal o por medio de representante, quienes deberán asumir la totalidad de las participaciones sociales o suscribir la totalidad de las participaciones.

Por lo anterior, es evidente que el contrato de sociedad, incluyendo aquel relativo a la limitada, es formal o para los efectos del lenguaje jurídico colombiano “*ad solemnitatem*”, de tal manera que el sistema jurídico español ha tenido como requisito de validez *sine que non* del contrato de sociedad, incluyéndose también aquellos que tengan

por objeto constituir sociedades limitadas, el otorgamiento de escritura pública acompañado de su posterior inscripción en el Registro Mercantil³⁰.

Por el contrario, el hecho de no cumplir con tal presupuesto en la confirmación de la sociedad redundaría en que aquel contrato societario que no constase en escritura pública podría “valer como contrato preparatorio o compromiso preliminar de constituir aquella sociedad de capital a la que se le refiera (anónima, etc.) o, en su caso, como sociedad de hecho”, como bien lo señalan Javier García De Enterría y Juan Luis Iglesias Prada³¹.

Por lo tanto y acogiendo la posición del Vicent Chuliá³², la intervención del Notario en la constitución de la sociedad, lo cual se realiza por medio de la fe pública que imparte con el otorgamiento de la escritura pública en la cual se verifica el cumplimiento de los requisitos que el sistema jurídico impone para ello, garantiza la seguridad jurídica. Aunado a ello, la labor del Notario previene el surgimiento de vicios de validez que pueda dar lugar a la declaratoria de nulidad sobre el acto constitutivo de la sociedad, sumado al hecho que se brinda confianza en el tráfico jurídico frente a los actos y negocios jurídicos de los cuales en los que esta nueva entidad haga parte.

Dicho lo anterior, no solamente basta en sí con el otorgamiento de la escritura pública *per se* para que se entienda como constituida la sociedad, particularmente la de carácter limitada para los efectos del presente trabajo, sin que se ahonde en el contenido que este instrumento debe tener incorporado, toda vez que existan unos presupuestos que también deban cumplirse en cuanto a su contenido.

De una parte, se tienen los requisitos mínimo previstos por el artículo 22.1 del LSC, entre los que se incluye la identidad de los socios, las aportaciones de cada uno de ellos en conjunto con el número de participaciones aquella pueda llegar a representar, la voluntad de constituir una sociedad limitada, los estatutos sociales de la misma, nombre de las personas a cargo de la administración y representación del ente societario así como la

³⁰ Broseta Pont, M. (2016). *Manual de Derecho Mercantil*. (pp. 380). Tecnos.

³¹ Menéndez, A., Rojo, Á (Dir.) y otros. (2023). *Lecciones de derecho mercantil*. Consultado online en el CRAI URV . Thomson Aranzadi.

³² Vicent Chuliá, F. *Introducción al Derecho Mercantil*. (pp 812). Tirant lo Blanch.

definición de manera concreta acerca de cómo se organizará inicialmente la administración, en el evento que los estatutos prevén diferentes alternativas.

Los estatutos sociales de manera general deben entenderse como las reglas de funcionamiento de la sociedad o como incluso lo denomina García de Enterría e Iglesias Prada como la “normal constitucional ordenadora de la vida de la sociedad”³³, en la medida que su contenido debe ser acogido sin ningún tipo de condicionamiento por parte de los socios y los mismos acepten someterse a lo dispuesto en tal regulación corporativa, con la finalidad de que la naciente persona jurídica pueda desarrollar de forma armónica su objeto social. De lo contrario, si existiese disparidad entre sus fundadores en cuanto a aspectos tales como las actividades que estaría llamada a llevar a cabo, los mecanismos de deliberación y toma de decisiones, así como las condiciones bajo las cuales su administración y representación sería ejercida, sería imposible que la sociedad pudiese desarrollar sus operaciones de manera efectiva.

La LSC en su artículo 23 indica de manera taxativa los aspectos mínimos que deben recoger los estatutos sociales, que comprenden la denominación de la sociedad, el objeto social y domicilio social, como también el capital social de la misma, el cual para el caso de las sociedades limitadas debe expresa ciertas reglas específicas en materia de numeración de participaciones en las cuales se divide. Además, también debe especificarse la forma y términos bajo los cuales se llevará a cabo la administración.

Si bien es cierto que la norma antes enunciada del LSC dispone unas prerrogativas mínimas que deben contener los estatutos sociales, ello no resulta ser impedimento alguno para que los socios en el marco de la autonomía de la voluntad inserten disposiciones adicionales que estimen convenientes para el adecuado desarrollo del objeto social, teniendo como únicas limitaciones que tales condiciones no resulten ser contrarias a la Ley ni desnaturalicen los elementos propios de la sociedad limitada, con arreglo a lo dispuesto al artículo 28 de tal legislación, de tal manera que los socios cuentan con cierta autonomía en la configuración del contenido de tales estatutos.

³³ Menéndez, A, Rojo, Á (Dirs.) y otros. (2023). *Lecciones de derecho mercantil*. Consultado online en el CRAI URV . Thomson Aranzadi.

1.2. El documento privado: el caso colombiano.

Al igual que en España, el ordenamiento jurídico colombiano solía decantarse por la escritura pública como el instrumento preferente para la constitución de la sociedad comercial. Al respecto, el Decreto 960 de 1970, por el cual se adoptó el estatuto notarial colombiano³⁴, dispone que la escritura pública es el instrumento público contentivo de declaraciones de actos jurídicos efectuando ante un notario, entre los cuales se incluía los documentos de constitución de la sociedad.

De acuerdo con lo anterior, antes de la expedición de la Ley 222 de 1995, el empresario colombiano debía proceder a acudir a la escritura pública para formalizar la creación de una sociedad, las cuales a su vez, debían ser remitidas a la Superintendencia de Sociedades para que pudiesen obtener el permiso de funcionamiento.

Sin embargo, como se había mencionado con antelación, la Ley 222 de 1995 trajo consigo el inicio de un proceso de modernización del Derecho Societario Colombiano, que incluía entre sus iniciativas la flexibilización de varios presupuestos para la creación y funcionamiento de sociedades, sobre lo cual es menester traer a colación que el artículo 72 de tal legislación incluyó la posibilidad de que las sociedad de carácter unipersonal de fuesen constituidas por medio de documento privado en lugar de una escritura pública³⁵.

Dicho cambio sustancial referente a prescindir de la formalidad de la escritura pública se vio aún más profundizado con la introducción de la sociedad por acciones simplificada con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1258 de 2008, la cual en su artículo 5 dispone de manera expresa que ese tipo societario podrá ser creado mediante contrato o acto unilateral que verse en documento privado, el cual deberá en todo caso inscribirse en el Registro Mercantil. Con ello se rompió de manera definitiva con el paradigma formalista que existía en Colombia en cuanto a la escritura pública como instrumento imperioso para dar nacimiento a una estructura societaria.

Entonces, si el otorgamiento de una escritura pública no es una solemnidad a la cual deba acudirse de manera obligatoria para revestir de validez la creación de la sociedad por

³⁴ Decreto 960 de 1970, de junio 20, *“Por el cual se expide el estatuto del Notariado”*.

³⁵ Peña Nossa, L. (2011). *De las sociedades comerciales*. (pp 66). Temis.

acciones simplificada, ¿en Colombia la flexibilización bien intencionada por el Legislador ha llegado a generar cuestionamientos en cuanto a la existencia de la verdadera personería jurídica de dicho tipo Societario?

La respuesta a tal pregunta es categóricamente negativa, toda vez que el legislador colombiano en su sabiduría previó en todo caso un requisito ciertamente formal para dotar de certeza jurídica la creación de una sociedad por documento privado. Este presupuesto consiste en el control de legalidad³⁶, el cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1258 de 2008 se materializa al requerirse por la cámara de comercio del domicilio que tendrá la sociedad que el documento privado cuente bien sea con la presentación personal de los socios en la sede de esa cámara cuando sea radicada ante este organismo para su inscripción, o de su autenticación previa en una Notaría. En ambos escenarios ese trámite se puede llevar a cabo bien sea directamente por parte de los socios creadores o a través de apoderado.

Por lo tanto, la validación por parte de las cámaras de comercio del documento privado constitutivo de la sociedad por acciones simplificada no solamente ha permitido que exista un cuerpo que permita dar constancia acerca de los términos y condiciones bajo los cuales la sociedad nace a la vida jurídica, sino también que un procedimiento que se realiza de una manera mucho más ágil y con costos disminuidos, toda vez que al ser tales cámaras los organismos que tienen a su cargo el registro mercantil, el proceso de verificación de la correcta creación e inscripción de Sociedad se encuentra concentrado en una misma autoridad.

Así las cosas, puede argumentarse que en Colombia, el registro adquiere un alcance constitutivo y no solamente declarativo³⁷, toda vez que se entiende que la personalidad jurídica de la sociedad nace con el registro mercantil, el cual a su vez requiere de la autenticación previa del documento constitutiva por parte de los interesados.

³⁶ Al respecto, la Superintendencia de industria y Comercio ha señalado en referencia las funciones de las cámaras de comercio, que las funciones públicas a ellas atribuidas las faculta para verificar el cumplimiento de los requisitos externos o de forma que la normatividad mercantil dispone, pero sin examinar la legalidad o ilegalidad de los actos y documentos que se presentan para su inscripción. Superintendencia de Industria y comercio. Oficio 12-17854 del 16 de febrero de 2012.

³⁷ Peña Nossa, L. (2011). *De las sociedades comerciales*. (pp 250). Temis.

Dicho lo anterior, resulta de suma relevancia hacer salvedad que si llegare a incluirse bienes inmuebles como parte de los activos que los socios aportan al momento de la constitución de dicho tipo societario sí resultaría ser necesaria el otorgamiento de la escritura pública, toda vez que en Colombia el tráfico inmobiliario requiere de ese instrumento público para su perfeccionamiento.

En todo caso, podría afirmarse a partir de la experiencia que la inclusión de ese tipo de activos al momento de la creación de la sociedad por acciones simplificada no resulta ser del todo un fenómeno recurrente a menos que se trate de transformaciones, absorciones, escisiones o fusiones de empresas ya creadas, toda vez que son los micro, pequeños y medianos empresarios los principales destinatarios de esa alternativa de formalización corporativa, por lo cual el capital inicial principalmente está conformado por aportes en dinero o en especie en elementos tales como equipos, maquinaria o mobiliario de oficina.

2. Registro mercantil.

Si bien es cierto que, en materia del documento constitutivo, se observa la existencia de notables diferencias acerca del instrumento pertinente para dar lugar a la creación de la sociedad limitada en España y a la sociedad por acciones simplificada en Colombia, existen semejanzas en cuanto a la institución que permite generar publicidad acerca del nacimiento a la vida jurídica de tales tipos societarios y de su oponibilidad hacia terceros.

En efecto, para los efectos de ambas clases de sociedades, la inscripción del acto de constitución en el registro mercantil resulta ser imprescindible para el desarrollo del objeto social, toda vez que por medio del cumplimiento de este presupuesto es posible que el público en general conozca acerca de la existencia de la sociedad y constate que se encuentra activa en el desarrollo de sus operaciones. Aunado a ello, el registro mercantil también resulta ser una fuente de información general acerca de ciertos aspectos de la sociedad tales como su objeto social, fecha de constitución, capital, representación legal, entre otros.

Es de anotar en todo caso que el registro mercantil aun cuando tiene semejanzas en cuanto a sus fines en ambos países también presenta diferencias en relación con los órganos que

tienen a su cargo dicho servicio, como también en cuanto a los parámetros bajo los cuales se presta el mismo.

2.1. El registro mercantil en España.

Conviene precisar en primera medida que en concordancia con lo previsto por el artículo 1 del Real Decreto 1784/1996³⁸, de 19 de julio, la prestación del servicio público del Registro Mercantil se lleva a cabo directamente por el Estado Español por conducto de los Registros Mercantiles territoriales y por el Registro Mercantil Central, siendo estos entes que se hallan bajo la dependencia del Ministerio de Justicia. Así entonces, son tales los organismos que tienen a su cargo la inscripción de los empresarios, es decir, tramitar la inscripción de la escritura pública constitutiva de la sociedad en el registro mercantil en concordancia con el artículo 2 de la normatividad arriba enunciada.

Acorde con lo anterior, el artículo 31 de la LSC dispone que los socios fundadores y administradores de la sociedad contarán con las facultades que se requieren para la presentación de la escritura pública de constitución ante el registro mercantil.

No solamente deben asumirse las anteriores gestiones como facultades con las que cuentan los socios fundadores y administradores, sino que también surge una obligación legal en cabeza de ellos, toda vez que una vez otorgada la escritura pública de constitución de la sociedad de acuerdo, es necesario consistente en proceder con su inscripción ante el registro mercantil dentro de los dos (2) meses siguientes a la realización de tal diligencia según el artículo 32 de la LSC, so pena de que exista responsabilidad solidaria por los daños y perjuicios que lleguen a ocasionares por el desconocimiento en el cumplimiento de tal obligación.

Del mismo contenido del artículo antes enunciado también se desprende que la inscripción de la escritura de constitución de la sociedad debe ser realizada a solicitud de quienes se encuentran facultadas para ello, es decir, de sus socios fundadores y administrador, por lo que no sería procedente que el Notario o el mismo registrador

³⁸ Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

mercantil procediese a llevar a cabo tal diligencia de oficio, denotando con ello la diligencia y compromiso que les asiste a tales partes para que persona jurídica que emerge del contrato social inicie sus operaciones y transacciones con total arreglo a la Ley.

Sumado a lo anterior, en concordancia con el artículo 33 de la LSC, la sociedad limitada solamente adquiriría la correspondiente personalidad jurídica y tendría capacidad para ejercer sus derechos y obligaciones además de realizar negocios jurídicos – incluyendo entre éstos la transmisión de las participaciones que componen la sociedad (artículo 34 LSC) - como un ente distinto de sus socios fundadores hasta tanto se proceda con la inscripción en el registro mercantil

Por lo anterior, además del otorgamiento de la escritura pública por parte del Notario, el registro mercantil por medio de la inscripción correspondiente y la publicación de la misma se constituye como otro elemento que brinda seguridad jurídica a la comunidad en cuanto a la existencia y operaciones que desarrolla la sociedad limitada en el tráfico mercantil.

2.2. El registro mercantil en Colombia. Función de las Cámaras de Comercio.

Muy a diferencia del ordenamiento jurídico español en la materia, el registro mercantil en Colombia no es un servicio público que se encuentre organizado y es prestado por parte de alguna entidad pública en particular. Por el contrario, en Colombia tal función se encuentra en cabeza de las cámaras de comercio en virtud de la figura de la descentralización por colaboración³⁹, la cual permite que asigne la prestación de servicios públicos, como bien lo es el registro mercantil, en cabeza de entes de naturaleza privada.

³⁹ Según la Ley 489 de 1998 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional “La descentralización por colaboración se presenta cuando personas privadas ejercen funciones administrativas, v. gr. las Cámaras de Comercio y la Federación Nacional de Cafeteros y, por último, la descentralización por estatuto personal, cuyo concepto fundamental es el destinatario de la norma jurídica. En esta hipótesis, la descentralización se realiza teniendo en cuenta las características distintas de las personas que habitan el territorio del estado. “Pueden dictarse normas, con validez para todo el territorio jurídico, de diferente contenido para hombres de diferentes características, como ser diferente lenguaje, religión, raza, sexo, etc., o inclusive de diferente profesión”. Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-1051 del 4 de octubre de 2001. Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

De acuerdo con el artículo 78 del Código de Comercio⁴⁰ y la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴¹, las cámaras de comercio son organismos de orden legal con personería jurídica, de carácter corporativo y gremial, de naturaleza privada y sin ánimo de lucro. Tales instituciones son creadas por vía de acto administrativo emitido por el mismo gobierno nacional.

De esta manera, se denota una significativa diferencia en cuanto a la naturaleza jurídica de la autoridad que se encarga de llevar a cabo el registro mercantil en cada uno de los Estados, pues mientras en España es de origen netamente público, en Colombia se ha optado por acudir a los particulares en miras al cumplimiento de tales labores, lo cual en criterio del autor ha resultado de relevante beneficio para el sector empresarial en el país.

Tal afirmación se realiza en atención a que la evidencia ha demostrado en el trasegar de las últimas décadas que la labor desempeñada por las cámaras de comercio se han desarrollado de manera ordenada, eficiente, con especial diligencia y cuidado en materia financiera y administrativa, así como en la gestión documental sobre los soportes que fundamentan las inscripciones en el registro mercantil de las empresas, lo cual es posible evidenciar a partir de los reportes financieros y no financieros emitidos por la Superintendencia de Sociedades⁴².

Expuesto lo anterior, en materia de las funciones a cargo de los registradores mercantiles en España y de las cámaras de comercio en Colombia en lo que respecta el registro mercantil, es menester afirmar que *grosso modo* son de una similar naturaleza y alcance, en tanto que se concibe como un instrumento que se ha establecido para dotar de seguridad jurídica el tráfico mercantil y formalizar la creación de las empresas, por medio

⁴⁰ Artículo 78 Código de Comercio. “Definición de cámara de comercio. Las cámaras de comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes”.

⁴¹ Entre otras providencias de la Corte Constitucional veáse la sentencia de la Sala Plena C-909 del 31 de octubre de 2007. Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

⁴² A partir del contenido del último informe financiero y no financiero emitido por la Superintendencia de Sociedades, correspondiente a la vigencia 2023, ha sido posible para esta entidad publicar información detallada acerca de la creación y comportamiento de las empresas registradas en el país, así como de la operación en general efectuada por las cámaras de comercio. Para mayores detalles consultar <https://www.supersociedades.gov.co/documents/80312/6685931/informes-financieros-camara-de-comercio.pdf?t=1697030191240> (consultado el 20 de mayo de 2024).

de la revisión e inscripción de los actos jurídicos y acuerdos de voluntades que requieren tal formalidad.

Sin embargo, es pertinente advertir que la normatividad imperativa en materia de registro mercantil resulta ser más robusta y reglada en España que en Colombia, toda vez que el sistema jurídico español, principalmente por conducto del Código de Comercio y el Decreto 1784/1996, de 19 de julio,⁴³ regula de manera precisa los términos y condiciones bajo los cuales debe adelantarse el proceso registral en materia mercantil.

Adicionalmente, se podría afirmarse que el Registrador Mercantil Español tiene responsabilidades mayores en cuanto a las funciones que desempeña, citando a modo de ejemplo los parámetros bajo los cuales debe realizarse la calificación de los documentos que se presenten para ser asentados en el Registro mercantil. Al respecto, el artículo 18.2 del Código de Comercio prescribe de manera explícita que el Registrador en la calificación asume bajo su responsabilidad la legalidad extrínseca de los documentos que se le presentan.

Por el contrario, el sistema jurídico colombiano podría catalogarse como menos riguroso en referencia a la responsabilidad que le asiste a las cámaras de comercio en el registro mercantil, pues si bien es cierto que realizan una verificación en cuanto a los documentos soporte de los actos y contratos a ser objeto de inscripción de registro mercantil, no hay normas que dispongan que tales organismos asuman una responsabilidad administrativa sobre la calificación de los documentos radicados para su inscripción.

Dicha circunstancia cobra especial relevancia en la constitución de la sociedad por acciones simplificadas, toda vez que con excepción de la verificación de la autenticidad de quienes crean la empresa, la Ley 1258 de 2008 dispone que la regulación estatutaria de dicho tipo societario sea de la menor complejidad posible. En atención a la enorme libertad autorregulatoria que tiene ese tipo societario, de manera general las estipulaciones pactadas por los accionistas se entienden como válidas, lo cual a su vez

⁴³ Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

acelera la labor de revisión por parte de las cámaras de comercio para los efectos del registro mercantil⁴⁴.

3. Función notarial en España. ¿instrumento de seguridad jurídica o un obstáculo para la celeridad en el proceso de creación de las empresas?

Como se expresó con antelación, bien se observa que en España existe una larga tradición en referencia a exigir para los efectos de la constitución de sociedades de capital, incluyendo claramente la sociedad limitada que medie la escritura pública como instrumento en virtud del cual el Notario imparte la fe pública. Tal como lo señala Rojo Fernández “*la escritura pública es un requisito formal del contrato de sociedad, a fin de que éste pueda desplegar sus efectos naturales, y no un mero instrumento para su inscripción en el Registro Mercantil*”⁴⁵.

Sumado a lo anterior, es palpable que la escritura pública por sí misma no bastaría para dotar a la sociedad limitada de personalidad jurídica, en la medida que también se requiere adelantar el trámite del registro mercantil exigido en virtud del artículo 20 del LSC.

Quiere esto decir que para ordenamiento jurídico español tendrían que cumplirse dos fases para que tipo societario como el antes mencionado nazca a la vida jurídica dotada de todas las atribuciones que deberían corresponderle para ser sujeto de derechos y obligaciones, con lo cual además los socios separan su patrimonio personal del correspondiente a la sociedad sobre la cual realizan sus aportes para tener derecho a las participaciones sociales.

La fase inicial sería en sí la constitución de la sociedad limitada por medio de la escritura pública, con la cual se da origen bien sea a una sociedad en formación en los términos del artículo 36 y 37 del LSC o inclusive a una sociedad devenida irregular según el artículo 39 de esa normativa, los cuales disponen en términos generales que aun si la sociedad es creada por medio de la escritura pública y pueda ser sujeto de obligaciones, hasta tanto no se inscriba en el registro mercantil, no tendrá la personalidad jurídica propia

⁴⁴ Reyes Villamizar, F. (2018). *La sociedad por acciones simplificada*. (pp 212). Legis.

⁴⁵ Rojo Fernández Río, Á. J. (2011). *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*. (pp 320). Thomson Reuters-Civitas.

de ese tipo societario y generará responsabilidad solidaria para los socios que hayan concurrido en el otorgamiento de este instrumento ante el Notario⁴⁶.

La fase posterior, la cual dotaría totalmente de personalidad jurídica a la sociedad limitada según el contenido y alcance establecido en la ley, consiste en la inscripción de la escritura pública en el registro mercantil, para lo cual el registrador realiza un control de legalidad sobre la escritura pública bajo su responsabilidad de manera previa a realizar la inscripción. De inscribirse favorablemente la sociedad en el registro mercantil, es posible dar publicidad sobre su creación con su consecuente oponibilidad frente a terceros, a partir de lo cual podría expresarse que en el sistema normativo español la intervención del registrador mercantil imprime mayor seguridad jurídica en el tráfico mercantil, reafirmando en cierta medida la labor ya desplegada por el Notario.

Dicho lo anterior, si el registrador adelanta un control de legalidad en el momento de realizar la calificación⁴⁷ de acto de constitución para tomar la decisión de inscribir favorablemente una sociedad limitada en el registro mercantil, valdría cuestionarse si en realidad la gestión adelantada por el Notario en realidad está aportando valor para seguridad jurídica en el tráfico mercantil o, si por el contrario, se está agregando un trámite adicional que además de hacer ciertamente más extensa la constitución de sociedades, también incrementa los costos de transacción, lo cual en últimas afecta la creación de empresas.

Lo anterior cobra aún mayor relevancia si la norma general en lo referente a la constitución de sociedades es la presentación de la documentación correspondiente por vía telemática mientras que su presentación física es la excepción como bien lo plantea Ángel Rojo⁴⁸, sumado al hecho de que la creación en particular de las sociedades limitadas sus socios fundadores están en facultad de decidir si su constitución se lleva a cabo por medio de estatutos tipo, en los términos dispuestos por el artículos 15 y 16 de la

⁴⁶ Menéndez, A, Rojo, Á (Dirs.) y otros. (2023). *Lecciones de derecho mercantil*. Consultado online en el CRAI URV . Thomson Aranzadi.

⁴⁷ Artículo 6 RRM Artículo 6. Legalidad. Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicita la inscripción, así como la capacidad y legitimación de los que los otorguen o suscriban y la validez de su contenido, por lo que resulta de ellos y de los asientos del Registro.

⁴⁸ Menéndez, A, Rojo, Á (Dirs.) y otros. (2023). *Lecciones de derecho mercantil*. Consultado online en el CRAI URV. Thomson Aranzadi.

Ley 14/2013⁴⁹ modificada posteriormente por la ley 18/2022, así como en las regulaciones del RD 421/2015⁵⁰.

Por lo tanto, si existen estatutos societarios tipo a los cuales se pueden acoger las sociedades limitadas para su creación, se considera que la necesidad de una escritura pública y la intervención del Notario en su autorización resultaría no ser tan imprescindible cuando se trata de tales estatutos de contenido uniforme, toda vez que los campos a diligenciarse en estos son cumplimentados bajo los presupuestos dispuestos en el RD 421/2015.

Esto sumado al hecho, de que partir de lo previsto en el artículo 9 y el artículo 15 numeral 4 de la Ley 14/2013 la escritura pública a emplearse sería una con formato estandarizado y con campos codificados, la cual a su vez es firmada electrónicamente por los fundadores y debe ser cargada en el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas - CIRCE, motivo por el cual una intervención real del Notario para impartir fe pública sobre los documentos que son puestos en su conocimiento no se visualizaría.

Por lo tanto, resultaría válido cuestionar si al menos en relación con la sociedad limitada podría prescindirse de la escritura pública y de la intervención del Notario en su constitución cuando se haga uso de estatutos tipo para su creación, para que en lugar se optase por el documento privado con estatutos de esta naturaleza que pudiese ser objeto de control de legalidad únicamente por parte del registrador mercantil, siendo este el funcionario que podría constatar la identidad y declaraciones de los socios fundadores al momento de efectuar el proceso de calificación respectiva previa a la inscripción y posterior publicación en el registro mercantil.

Un mecanismo como el anterior es el que precisamente se ha adoptado en Colombia en lo que respecta a la sociedad por acciones simplificada al suprimirse el requisito de la escritura pública en la constitución de la sociedad, claro está con la excepción antes

⁴⁹ Ley 14/2013, de 27 de diciembre, de apoyo a los emprendedores y a su internacionalización.

⁵⁰ Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada y se aprueba el modelo de estatutos-tipo.

expuesta referente a bienes inmuebles como aporte de capital, caso en el cual es ineludible acudir a dicho instrumento.

En lo que refiere a la constitución de sociedades por acciones simplificadas en Colombia, la decisión sabia del legislador al remover de manera general la escritura pública como instrumento obligatorio de constitución ha significado un beneficio enorme para el empresario nacional, particularmente para los emprendimientos que agrupan la micro, pequeña y mediana empresa, toda vez que los costos y tiempos de transacción para la creación de la sociedad se han visto disminuidos en comparación a si se tuviese que acudir a tal instrumento público.

En conclusión y acogiendo la posición de Reyes Villamizar⁵¹, no tiene mayor utilidad práctica requerir duplicidad de formalidades para la constitución de sociedades, lo cual puede demostrarse con introducción de la empresa unipersonal en Colombia en 1995 y la sociedad por acciones simplificadas en el 2008, toda vez que la evidencia denota que el documento privado, como instrumento para la creación de entes corporativos con responsabilidad limitada, no resulta ser insuficiente en cuanto a su contenido y alcance frente a la escritura pública. Muy por el contrario, en Colombia ha sido posible evidenciar que a partir de la publicidad ante el Registro Mercantil de las cámaras de comercio es suficiente para que la sociedad se personifique jurídicamente previa verificación formal⁵² que esos organismos realizan en relación con el documento y sobre quienes concurren a su suscripción.

CAPITULO III. DERECHOS DE LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD LIMITADA EN ESPAÑA Y LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN COLOMBIA.

En atención a que la calidad de socio resulta ser fundamental en la organización de la sociedad y que a partir de su aporte individual se conforma el capital y la voluntad social, de manera preliminar al análisis comparativo del órgano social de decisión, es pertinente

⁵¹ Reyes Villamizar, F. (2018). *La sociedad por acciones simplificada*. (pp 210). Legis.

⁵² Se puntualiza que en principio el control de legalidad que realizan las cámaras de comercio no se relaciona con la verificación encaminada a determinar los actos o documentos cumplen los requisitos de fondos dispuestos por las leyes sustantivas para acceder al registro, por lo cual esta labor de revisión es de carácter formal. Castro de Cifuentes, Marcela. (2016). *Derecho comercial actos de comercio, empresas, comerciantes y empresarios*. (pp 246). Temis.

examinar en primera instancia las regulaciones en lo atinente a los derechos de los cuales son titulares los socios con ocasión de su vinculación por medio su participación en el capital social dentro de las estructuras societarias objeto del presente trabajo, lo cual permitirá denotar de qué manera las normativas aplicables en ambos países orientan la participación de ellos con ocasión de su vinculación con la sociedad, así como el contenido y alcance de las prerrogativas que los socios tienen por tener esta calidad.

Tanto el sistema jurídico colombiano como el español disponen de manera similar que una persona adquiere la calidad de socio por el hecho de ser titular de participaciones sociales en el caso de las sociedades limitadas o acciones en tratándose de las sociedades por acciones simplificadas⁵³.

Dichas participaciones o acciones según sea el caso son alícuotas con las cuales se conforma el total del capital social de la sociedad, respecto de la cual la legislación española y colombiana no establecen restricciones sobre el valor nominal que deben tener cada una de ellas en la medida que o existen mínimos ni máximos⁵⁴, por lo cual corresponde a los mismos socios determinar cuál es dicho valor en el acto de constitución respectivo con arreglo a lo dispuesto por los artículos 22, 23, 90 y 91 del LSC.

Sobre dicho valor nominal de las acciones de los socios resulta oportuno destacar que un aspecto sobre el cual existe gran similitud entre la sociedad limitada y la sociedad por acciones simplificada se funda en el hecho de que ambas permiten un gran margen de autorregulación por vía estatutaria cuando se trata del valor nominal de cada acción⁵⁵ o participación social según sea el caso⁵⁶, permitiendo entonces que los socios atribuyan a las alícuotas valores diferentes, siendo este un mecanismo que por lo menos en Colombia

⁵³ La Superintendencia de Sociedades ha precisado que la calidad de accionista, siendo aplicable en lo que refiere a la Sociedad por Acciones Simplificada, se adquiere formalmente con la suscripción del contrato de suscripción de acciones y la entrega de los títulos al titular adquirente, de tal manera que si no se cumplen estos presupuestos no existe accionista. Superintendencia de Sociedades Oficio 220-110370 del 15 de octubre de 2019.

⁵⁴ Menéndez, A, Rojo, Á (Dirs.) y otros. (2023). *Lecciones de derecho mercantil*. Consultado online en el CRAI URV. Thomson Aranzadi.

⁵⁵ La Superintendencia de Sociedades tuvo inicialmente una posición en la cual consideraba que no era viable que una sociedad por acciones simplificada emitiera acciones con diferente valor nominal. Sin embargo, con posterioridad a la emisión del oficio 220-102443 del 18 de julio de 2018, dicha entidad cambió radicalmente tal postura, indicando que la Ley 1258 de 2008 no prohibía expresamente tal posibilidad, por lo que se privilegió la autonomía de la voluntad en la configuración estatutaria por parte de las socios alinándose así con la estructuración flexible de dicho tipo societario.

⁵⁶ Menéndez, A, Rojo, Á (Dirs.) y otros. Ob. Cit.

se ha considerado de gran utilidad en la financiación de emprendimiento y/o en transacciones de fusiones y adquisiciones que involucren emisiones primarias.

Dicho lo anterior, la existencia de derechos y obligaciones para una persona sea natural o jurídica en los tipos societarios en comento solamente surgen con arreglo las participaciones sociales o acciones que la misma detente, las cuales se encuentran debidamente certificadas conforme a los títulos que permitan constatar el derecho de propiedad sobre una porción del capital social.

De manera principal la titularidad sea de acciones o de participaciones sociales reflejan un derecho de contenido tanto político como económico, toda vez que de una parte faculta al socio para participar de las decisiones de la sociedad por medio del ejercicio del derecho al voto - con ciertas excepciones que detallarán más adelante - , mientras que por la otra el socio goza de la prerrogativa de beneficiarse del desarrollo del objeto social al percibir las utilidades resultantes de los ejercicios, así como de la posibilidad de incluso negociar o constituir garantías sobre dichas alícuotas con las limitaciones dispuestas por vía estatutaria o incluso legal, las cuales existen específicamente en el LSC en lo que refiere a las sociedades limitadas.

Sobre el contenido y alcance de dicho derecho político, conviene indicar que para las sociedades limitadas en España es posible realizar cambios sobre el valor nominal de cada participación social, toda vez que los artículos 94, 98 y 188 lo permiten. Por ende, es posible alterar la proporcional existente entre la participación y el derecho al voto, bien sea generando votos múltiples o incluso suprimiendo ese derecho, siendo un aspecto que guarda gran similitud con la normatividad colombiana, en la medida que la sociedad por acciones simplificada es el único tipo societario que permite tal flexibilidad en materia de derechos políticos en relación con las acciones de los cuales sus socios son titulares⁵⁷.

⁵⁷ Sobre la posibilidad del voto múltiple la Superintendencia de Sociedades en oficio 220- 323949 28 de noviembre de 2023 ha precisado que *“se tiene que la Ley 1258 de 2008 en su artículo 11 trae dos conceptos: el primero que hace alusión al voto singular que es el que todos comúnmente conocemos como regla general en las sociedades por acciones, es decir que una acción confiere un voto; y un segundo concepto que corresponde a la variación dada por la Ley antes mencionada y que corresponde al voto múltiple, con la posibilidad de otorgar a una acción dos o más votos de acuerdo con lo que se establezca en los estatutos sociales”*.

Adicionalmente, la participación social también le confiere al socio un derecho de contenido económico, en la medida que este participa de las utilidades generadas a partir del desarrollo del objeto social y de conformidad con las decisiones que la junta toma acerca de los términos en los que las ganancias deberán ser distribuidas. Esto sin dejar de lado que ese derecho de naturaleza económica también atañe la posibilidad de que el socio deba soportar los efectos de las pérdidas derivadas de ejercicios negativos.

Dicho lo anterior, veamos con mayor detalle algunas particularidades en materia de derechos y obligaciones que tienen los socios en los tipos societarios en comento que merecen ser objeto de estudio y comparación.

1. Derechos del socio en la sociedad limitada.

Según el artículo 91 del LSC, en la sociedad limitada la titularidad de participaciones sociales confiere a una persona, sea física o jurídica la condición de socio, por lo cual se le confieren no solamente los derechos dispuestos por la Ley sino también todos aquellos que se prevean por vía estatutaria.

Con ello se resalta que los estatutos sociales además de servir como hoja de ruta general en el desarrollo del objeto de la sociedad, también constituyen un instrumento que permite bien sea la concesión de derechos adicionales a los socios como también de la regulación de aquellos previstos por la ley siempre que no vaya en contra de la misma, por lo cual la regulación del tipo societario es ciertamente maleable al permitir que sean los mismos socios los que puedan definir el contenido y alcance de sus derechos dentro de los límites legales permitidos.

Los derechos mínimos que tiene el accionista entendidos como principales, los cuales se encuentran regulados en el artículo 93, son a modo enunciativo a) participar del reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación; b) El de asunción preferente en la creación de nuevas participaciones o el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones; c) asistir y votar en las juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales; y d) el de información.

Si bien la enunciación de tales derechos podría parecer corta, como lo advierte Vela Torres⁵⁸, el contenido de la norma arriba citada hace alusión a un número mayor de derechos, toda vez que diferencia el derecho de asistir a la junta general, del derecho a ejercer el voto, así como el de impugnar los acuerdos sociales, como también ocurre con el derecho de al reparto de las ganancias sociales, el cual se concreta en la distribución de beneficios que se haga en los términos que se acuerde por la Junta general de socios.

1.1. Derecho a participar en las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.

Uno de los objetivos principales que motiva a las personas, sean físicas o jurídicas para la constitución de una sociedad de capital, incluyendo las sociedades limitadas está relacionado con la obtención de ganancias a partir del desarrollo del objeto social, por lo que percibir utilidades se concibe entonces como un derecho fundamental que se vincula a la causa negocial y no tiene contenido material ni temporal⁵⁹.

Sin embargo, un aspecto que resulta ser bastante similar entre la sociedad limitada y la sociedad por acciones simplificada, radica en que la materialización del derecho a percibir utilidades depende de la junta general, por tratarse este del órgano que decide si aquellas resultantes de un ejercicio social deben ser repartidas o no siguiendo los intereses sociales.

Por consiguiente, dicho derecho solamente se materializaría y generaría un derecho de crédito en favor de los socios si se decide que los beneficios son objeto de repartición entre los socios según la participación social que detente, siendo entonces el derecho a percibir dividendos un derecho contingente tal como lo expresado la misma jurisprudencia del Tribunal Supremo Español⁶⁰.

Se recalca en todo caso que aun cuando el derecho al dividendo tiene tal naturaleza, no por ello los socios, especialmente los minoritarios, se encuentran desprovistos de la posibilidad de participar de tales beneficios sociales por causas que no resulten ser

⁵⁸ González Fernández, M.B, Cohen Benchetrit, A, Otero Cobos, M.T, Márquez Lobillo, P & Bednarz, Z. (2020). *Derecho de Sociedades. Los Derechos del Socio*.(pp. 61). Tirant lo Blanch.

⁵⁹ González Fernández, M.B, Cohen Benchetrit, A, Otero Cobos, M.T, Lobillo, P, Márquez & Bednarz, Z. Ob. Cit. (pp. 250).

⁶⁰ Véase entre otras decisiones la emitida por el Tribunal Supremo. Sala primera de lo Civil . Resolución 873/2011 del 7 de diciembre. Ponente Magistrado Excmo. Sr. D. Rafael Gimeno-Bayon Cobos.

justificadas, por lo cual existe seguridad jurídica para ellos sobre su inversión en la medida que no pueden ser sujeto de abusos por parte de los socios que detenten una mayor participación social y decidan de manera arbitraria retener tales emolumentos⁶¹.

En lo que se refiere a la participación en el patrimonio resultante de la liquidación, la LSC contiene en los artículos 391 y siguientes reglas según las cuales debe llevarse a cabo la repartición del capital social restante una vez cumplidas las obligaciones existentes con los acreedores.

En materia de reembolso de aportes con ocasión de la liquidación la LSC dispone que deberá hacerse de manera proporcional a la participación de cada uno de los socios en la sociedad, siendo un presupuesto que puede ser sujeto a modificación vía estatutaria y que en criterio del autor podría instrumentalizar abusos en contra de socios minoritarios, toda vez que es factible que aquellos mayoritarios realicen cambios en los estatutos inicialmente dispuestos para beneficiarse en una mayor medida de manera como resultado del proceso liquidatorio.

No obstante, lo anterior, si bien es cierto que la instrumentalización de la flexibilidad regulatoria en tal sentido constituye un abuso, el Tribunal Supremo ha afirmado de manera reiterada en sus decisiones que no es dable tomar decisiones de carácter patrimonial en perjuicio de los derechos individuales del socio⁶².

1.2. Derecho de asistir y votar en las juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales “El derecho a voz y voto”.

El derecho de asistencia y votación se constituye como una atribución fundamental que tiene el socio por tener la condición de tal en la medida que lo faculta para tomar parte en las decisiones de la sociedad en la junta general. Se considera entonces que tales derechos concretan los derechos políticos de los socios, toda vez que estos pueden involucrarse en los debates sobre los puntos del orden del día de la junta general ejercitando su “*derecho*

⁶¹ Tribunal Supremo, sala primera de lo Civil . Resolución 418/2015 del 26 de mayo. Ponente Magistrado Excmo. Sr. D. Alfonso Villagómez Rodil.

⁶² González Fernández, M.B, Cohen Benchetrit, A, Otero Cobos, M.T, Márquez Lobillo, P & Bednarz, Z. (2020). *Derecho de Sociedades. Los Derechos del Socio* (pp. 64). Tirant lo Blanch.

de voz''⁶³, como también expresar el sentido de su decisión particular cuando un asunto se somete a consideración del máximo órgano social.

El derecho de voz y voto involucra la facultad que se le reconoce al socio para ser partícipe de las decisiones sociales. En efecto, la voluntad de la sociedad de capital incluyendo a la de carácter limitada no se edifica sino a partir de la manifestación de la junta general como máximo órgano en el cual convergen los socios, quienes de manera mancomunada dan lugar a los acuerdos que consideren. Este es un derecho considerado como personal, en la medida que el socio no puede desligar la titularidad de su participación respecto del voto que esta misma le confiere; así mismo, es un derecho irrenunciable e inderogable⁶⁴ en la medida que sí la participación desde su creación y suscripción incluye ese derecho, el mismo no puede ni renunciarse por el socio aun cuando tenga la atención ni mucho menos privarse por los demás socios.

Dicho lo anterior, es importante resaltar que la construcción colectiva de la voluntad social no implica para el socio la obligación de expresar su voz y voto de tal manera estos son derechos más no obligaciones⁶⁵, motivo por el que el socio puede bien decidir no participar en los puntos que se sometan a deliberación y decisión sino que decida abstenerse o, inclusive, opte por no asistir a la sesión de la junta general. En este sentido sería válido afirmar que se estaría expresando la posición del socio sobre el orden del día de manera indirecta, pues la ausencia en la junta general podría asumirse como una posición de desacuerdo con los puntos del orden del día, como también como un mecanismo para no permitir la obtención de quórum mínimos para lograr acuerdos legalmente válidos.

En la materia es de suma importancia recalcar que el derecho societario español ha concebido la posibilidad de deslindar el derecho de voto de aquellas atribuciones con las cuales cuentan ciertos socios, por lo cual aun cuando se un derecho inalienable en un principio, pueden ser emitidas y suscritas participaciones que no incluyan la potestad de votar los asuntos sometidos ante la junta general.

⁶³ De la Gándara, Luis. F. (2010). *Derecho de Sociedades 2 Vols.* (pp. 404). Tirant Lo Blanch.

⁶⁴ García Cruces, J. A. (2021). *Derecho de Sociedades Mercantiles 3a Edición* (pp. 225). Tirant lo Blanch.

⁶⁵ García Cruces, J. A. Ob.cit (pp. 226).

En efecto, las participaciones sin voto son aquellas que aun cuando permiten al socio participar de los emolumentos económicos surgidos a partir de las distribuciones de las utilidades, no permiten que aquel se involucre en la toma de decisiones, dejando entonces que las mismas sean tomadas a partir de los votos emitidos por los socios que tengan participaciones que sí incluyen esta atribución.

En gracia de discusión, como también lo concibe el derecho colombiano, es posible disponer por vía estatutaria que ciertas participaciones no tienen derecho a voto, que es un instrumento que se para la inyección rápida de recursos frescos a la sociedad pero sin poner el peligro el control sobre la gestión de la misma.

Claro está en todo caso que prescindir de un derecho de tal importancia debe representar un beneficio para el socio que adquiere participaciones de dicha naturaleza, pues de lo contrario además de no existir ningún incentivo para realizar una inversión en una sociedad bajo tales condiciones, se estaría cercenando los derechos de ciertos asociados sin fundamento alguno.

Sobre este punto acierta Faus Pujol al indicar que una cosa es no tener el derecho político a votar y otra que se pueda perjudicar económicamente a los titulares de las participaciones sin voto⁶⁶, por lo cual existe una protección legal para este tipo de asociados dispuesta en el artículo 99 del LSC según el cual ellos tienen derecho a percibir un dividendo anual mínimo fijo o variable en los términos dispuestos en los estatutos sociales que en todo caso no pueden proscribir estas garantías mínimas. De tal manera que sí hay utilidades, la sociedad limitada está obligada a proceder al reparto de los dividendos de manera preferente en favor de los titulares de dichas participaciones.

Ese tipo de preferencia en favor de los titulares de participaciones sin derecho a voto también se observa en los eventos de reducción de capital y liquidación de la sociedad limitada, puesto que en el primero de estos tales participaciones no quedarán afectadas por la reducción del capital social por pérdidas, mientras que en el segundo serán sus

⁶⁶ Faus Pujol, M. (2024). *Práctico Sociedades Mercantiles*. Participaciones sociales sin voto en una sociedad limitada. Vlex.

titulares los primeros que tendrán derecho obtener el reembolso de su valor antes de que se distribuya cantidad alguna a los demás asociados⁶⁷.

De otra parte, de manera concomitante al ejercicio del derecho al voto, el componente político de la condición de socio, también involucra la potestad con la que los asociados cuentan de impugnar los acuerdos sociales bajo los presupuestos establecidos por el artículo 204 de la LSC, toda vez que aun cuando se entiende que la es un órgano soberano constituido a partir de la concurrencia de las voluntades de los socios y que sus decisiones se toman bajo un sistema de mayorías, la ley no excluye la posibilidad de que los acuerdos sociales se puedan impugnar ante los tribunales competente. De esta manera es posible el control judicial de los acuerdos sociales desde la perspectiva de su adecuación al régimen legal y estatutario que rige a la sociedad⁶⁸.

A su vez, otra de las razones por las cuales es posible impugnar los acuerdos sociales y que también se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico colombiano radica en la existencia de decisiones impuestas de manera abusiva por la mayoría, las cuales se entienden originadas cuando el acuerdo concretado responde al interés particular y en detrimento injustificado de los socios.

Al respecto, como uno de los ejemplos característicos del abuso del derecho por vía de acuerdos impuestos arbitrariamente por las mayorías se encuentra en la negatoria al reparto de las utilidades aun cuando desde el punto de vista financiero y jurídico se cumplen los presupuestos para ello, decisión que de conformidad con la norma antes enunciada como la jurisprudencia del Tribunal Supremo puede ser controvertida judicialmente para obtener su anulación por ir en contra de la causa lucrativa que precisamente constituyen la causa del negocio societario⁶⁹.

⁶⁷ Faus Pujol, M. *Práctico Sociedades Mercantiles*. Participaciones sociales sin voto en una sociedad limitada. Vlex.

⁶⁸ Menéndez, A, Rojo, Á (Dirs.) y otros. (2023). *Lecciones de derecho mercantil*. Consultado online en el CRAI URV . Thomson Aranzadi.

⁶⁹ Desde esta perspectiva, en conexión con la causa lucrativa que constituye la causa de negocio societario, los acuerdos de la mayoría que no persiguen razonablemente el interés del conjunto de los accionistas desde la perspectiva contractual, ni los de la sociedad, desde la perspectiva institucional, y perjudican a los minoritarios, revelándose abusivos -tanto si se califica el ejercicio del voto como abuso de derecho, como si se entiende que constituye un abuso de poder- deben entenderse contrarios a los intereses de la sociedad, cuyo regular funcionamiento exige también el respeto razonable de los intereses de la minoría, de tal forma que, aunque el artículo 115.1 de la Ley de Sociedades Anónimas , aplicable para la decisión del recurso por

1.3. Derecho de suscripción preferente cuando se amplía el capital social.

En concordancia con lo previsto por el artículo 93.b del LSC, en el evento que el capital social se incremente por la creación de nuevas participaciones, siempre y cuando sean dinerarias⁷⁰, aquellos que ya tienen la condición de socios al interior de la sociedad limitada son titulares del derecho de la suscripción de preferente de tales participaciones de manera proporcional a aquellas que ya detentan. Esta disposición podría dar a entender que el derecho societario español desde su configuración legal protege de cierta manera que la propiedad y control sobre la sociedad se mantenga en cabeza de aquellos socios que le dieron nacimiento con su constitución⁷¹, correspondiéndole a ellos también entonces si deciden mantener sus cuotas de participación inalteradas con ocasión del aumento del capital.

En todo caso, es posible que los socios por vía estatutaria decidan prescindir de este derecho cuando se presenta el aumento de capital, lo cual debe ser formalizado mediante acuerdo emitido por la junta de socios que además debe cumplir ciertos presupuestos que se encuentran descritos en el artículo 308.2 de la LSC. Es de agregar que estos requisitos destacan por su rigurosidad, en la medida que se requiere 1) un informe que detallen el capital social, la justificación de su aumento y las personas que suscribirían las nuevas participaciones; 2) Incluir de manera expresa en la convocatoria la propuesta de supresión del derecho de preferencia, como también el tipo de creación de las nuevas participaciones sociales y el derecho de los socios a revisar el informe elaborado por el órgano de administración; y 3) Que el valor nominal de las nuevas participaciones

razones temporales -hoy 204.1 de la Ley de Sociedades de Capital- silencia el "abuso de derecho" y el "abuso de poder", ello no constituye un obstáculo insuperable para la anulación de los acuerdos sociales en tales supuestos, ya que, a tenor del artículo 7 del Código Civil, son contrarios a la ley -en este sentido apuntan las sentencias de 10 de febrero de 1.992, 1136/2008, de 10 de diciembre, y 770/2011, de 10 de noviembre-. Tribunal Supremo, sala primera, (Civil). Resolución 873/2011 del 7 de diciembre.

⁷⁰ Téngase en cuenta que el artículo 304.1 del LSC circunscribe el derecho de preferencia para la suscripción de participaciones cuando el incremento del capital social sea producto de aportes en dinero, por lo que se excluyen aquellos aumentos originados en como consecuencia de la absorción de otra sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra sociedad o a la conversión de obligaciones en acciones.

⁷¹ Sobre el aumento del capital y el ejercicio del derecho de preferencia la Audiencia Provincial de Zaragoza ha indicado: *"Es doctrina general que si bien produce lo que ha venido en llamarse "aguamiento" del valor de la acción, esto es da lugar a una correlativa disminución de la cuota de participación del socio, tal efecto se corrige con el derecho de suscripción preferente como medio que garantiza el equilibrio patrimonial y corporativo de las antiguas cuotas de participación, pues tal derecho a los antiguos socios, y la medida de atribución de ese derecho se determina atendiendo al criterio de proporcionalidad en relación al valor nominal de las participaciones que posean"* SAP Zaragoza Resolución 188/2007, 27 de Marzo de 2007 Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado.

corresponda con el valor real atribuido a las mismas en el informe emergido por parte de los administradores.

1.4. Derecho de información.

Podría decirse que el derecho de información se constituye como uno de los derechos que primordiales que tienen los socios, el cual opera como un instrumento de control sobre la gestión de la sociedad, así como una herramienta con la cual el socio tiene la posibilidad de defender sus derechos de manera activa y consciente⁷²; la existencia del derecho a la información implica al mismo tiempo para el órgano de administración el deber de asegurar su ejercicio por parte de los socios, en términos de accesibilidad y transparencia sobre la información requerida por ellos.

En la materia es de suma importancia recalcar que aun cuando en un principio el derecho de información de los socios se consideraba como una mera atribución accesoria del derecho al voto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁷³ le ha dado un alcance mucho mayor, toda vez que este órgano ha expresado que tal derecho ha pasado a convertirse uno que es autónomo, con el cual el socio se encuentra facultado para solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estime precisas en relación con asuntos del orden del día.

A partir de tal perspectiva, el derecho de información también se integra al catálogo de los derechos políticos que permite al socio incidir en las decisiones sociales, siendo además un derecho que se atribuye a todos y cada uno de los socios con independencia del número de participaciones sociales que los mismos detenten⁷⁴, es decir, que a diferencia del derecho al voto el cual tiene un mayor o menor impacto de acuerdo al número de participaciones sociales que tenga un determinado socio, no podría concebirse que puedan existir socios que puedan tener acceso a información más detallada o

⁷² Cohen Benchetrit, A, Olmedo Peralta, E, Galacho Abolafio, A. F, & González Fernández, M. B. (2018). *Derecho de Sociedades. Revisando el Derecho de Sociedades de Capital* (pp. 244). Tirant lo Blanch.

⁷³ Tribunal Supremo, Sala Primera (Civil) Resolución STS 531/2013, 19 de septiembre. Magistrado Ponente D. Rafael Saraza Jimena.

⁷⁴ González Fernández, M.B, Cohen Benchetrit, A, Otero Cobos, M.T, Márquez Lobillo, P & Bednarz, Z. (2020). *Derecho de Sociedades. Los Derechos del Socio* (pp. 66). Tirant lo Blanch.

completa sobre aspectos del orden del día de la junta por detentar una participación social más grande.

Es oportuno también agregar que por su naturaleza el derecho a la información es irrenunciable, por lo que no puede ser suprimido por vía estatutaria, entendiéndose como un mínimo que siempre deberá serle garantizado al socio, siendo entonces este último el responsable bien sea de ejercerlo o no de acuerdo a sus propios intereses.

No obstante, al igual que todo derecho en el mundo jurídico el de información no es absoluto, toda vez que es el mismo LSC en su artículo 196 la norma que establece su contenido y alcance, el cual se circunscribe a informes y aclaraciones sobre temas relativos al orden del día, estando el órgano de administración obligado a suministrarlos, salvo cuando su juicio, se perjudique el interés social⁷⁵, siendo en todo caso una decisión que no procederá cuando la solicitud que la precede provenga de al menos un número de socios que representen al menos el veinticinco por ciento del capital social.

Sobre este punto en particular el Tribunal Supremo⁷⁶ ha precisado que la denegación de la información solicitada por el socio solamente podría proceder cuando este no guarde relación con el orden del día, para lo cual es de aclarar que tal relación no tiene que ser directa ni estrecha, es decir, los cuerpos de administración no podrían desatender una solicitud de información realizada por los socios bajo criterios que resulten ser sumamente estrictos para así evadir lo requerido por estos últimos, de tal manera que los socios no estarían a merced de decisiones caprichosas o evasivas de los administradores.

2. Derechos del socio en la sociedad por acciones simplificada.

Tal como se expuesto en referencia a los derechos de los socios de la sociedad limitada, los asociados de una sociedad por acciones simplificada también gozan de una serie de prerrogativas por detentar la titularidad de las acciones. No obstante, es de suma relevancia indicar que tales derechos no se encuentran regulados de manera específica en

⁷⁵ De acuerdo con la posición del Tribunal Supremo el interés social no debe confundirse con el animo que puedan tener los administradores en ocultar información sobre detalles propios de su labor o gestión, sino que se trata de un límite destinado a mantener ciertos datos bajo reserva por el valor estratégico que tienen para la sociedad. Tribunal Supremo, Sala Primera (Civil) Resolución 986/2011, 16 de enero. Magistrado Ponente D. Rafael Gimeno-Bayon Cobos.

⁷⁶ Véase entre otras decisiones la proferida por el Tribunal Supremo, Sala Primera (Civil) Resolución 204/2011, 21 de marzo. Magistrado Ponente D. Rafael Gimeno-Bayon Cobos.

la Ley 1258 de 2008, sino que por vía de remisión establecida en el artículo 45⁷⁷ de esta legislación se aplican las disposiciones del artículo 379 del Código de Comercio Colombiano, el cual establece los derechos del socio en las sociedades anónimas.

Así como se encuentra concebido en la doctrina jurídica española, los derechos del socio de las sociedades comerciales en Colombia, incluyendo aquellas por acciones simplificadas, están compuestos por aquellos de naturaleza económica y otros de contenido esencialmente político. Dentro de los primeros figuran la participación de las utilidades sociales en cada ejercicio, recibir una parte proporcional de los activos en caso de liquidación y la posibilidad de suscribir y negociar acciones. En cuanto a los que tienen resorte político figuran el derecho de voz y voto en las deliberaciones sociales y el de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad bajo los presupuestos previstos por vía legal y estatutaria⁷⁸. No obstante, como se demostrará más adelante, aun cuando existan ciertas semejanzas entre el ordenamiento jurídico colombiano y español en cuanto a la concepción de tales derechos, existen ciertas diferencias en cuanto a su contenido y alcance.

Sumado a lo anterior, debe entenderse que el catálogo de derechos que se enunciará a continuación son los mínimos que se le entienden pertenecerle a los socios, por lo cual por vía estatutaria pueden incluirse mayores derechos en su favor con amparo en el principio de la autonomía de la voluntad o, inclusive, restringirse en ciertos casos como bien lo es en la emisión y suscripción de acciones sin derecho a voto.

2.1. Derecho de participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ella.

Así como concibe en la sociedad limitada en España, el derecho a la voz y voto es una prerrogativa fundamental con la cual cuentan los socios, que consiste en la posibilidad de concurrir a la asamblea general de accionistas, participar en las deliberaciones que se

⁷⁷ Ley 1258 de 2008 “ Artículo 45. Remisión. En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes ”.

⁷⁸ Reyes Villamizar, F.(2020). *Derecho Societario Tomo I.* (pp 463). Temis.

presenten en relación con el orden del día de la respectiva sesión, así como de manifestar el sentido de su decisión individual en el voto que ejerza según la cantidad de acciones que el socio detente y la naturaleza que estas tengan.

Si bien es cierto que en la sociedad por acciones simplificada en principio existe una relación simétrica entre el valor nominal de las acciones y el número de votos que le corresponden a cada una, como se había indicado con antelación, este es un tipo societario que por ministerio de la Ley 1258 de 2008 permite alterar esa relación⁷⁹ al permitir la regulación y emisión de acciones con voto múltiple o sin derecho a voto con dividendo preferencial por vía estatutaria, de tal manera que esta una semejanza que comparte la sociedad por acciones simplificada y la sociedad limitada. De manera similar, la emisión de acciones de ese tipo se concibe en Colombia como un instrumento que permite estructurar sistemas adecuados de gobierno corporativo según los cuales es posible regular los términos bajo los cuales es posible mantener bajo control el poder de decisión en la esfera social⁸⁰, como también servir un mecanismo para incentivar una capitalización social de una manera ágil.

Sobre la posibilidad de emitir acciones con voto múltiple la Superintendencia de Sociedades ha puntualizado también que la definición de sus condiciones y características corresponden a los mismos socios como interesados⁸¹, de tal manera que la regulación de este derecho también comporta un deber de responsabilidad y diligencia en cuanto a su regulación, con el fin de que el control sobre la sociedad no esté la deriva por cambios abruptos en las mayorías decisorias en los sucesivos incrementos de capital⁸².

Por lo tanto, es dable expresar que la seguridad jurídica para los socios frente a su inversión social está garantizada pero el control sobre la sociedad depende en realidad sobre la observancia y diligencia que ellos mismos apliquen en la regulación estatutaria, de tal manera que las disposiciones legales garantizan los derechos políticos, pero

⁷⁹ “(...), tal como sucede con las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, las acciones de voto múltiple irrumpen en el escenario jurídico como una excepción a la regla de una acción-un voto, ya que los dos tipos de acciones sirven como mecanismos para separar los derechos de flujo de efectivo de los derechos de voto”. Henao Beltrán, Lina Fernanda. “Las acciones de voto múltiple en la sociedad por acciones simplificada cotizada” Revista e-mercatoria, Vol 22 N.º II, julio-diciembre/2023, PP. 311-341.

⁸⁰ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-057310 del 25 de marzo de 2009.

⁸¹ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-120050 del 30 de septiembre de 2009.

⁸² Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-05054 del 16 de agosto de 2020.

corresponde a los socios definir de manera informada el alcance de su ejercicio según se estime pertinente para el desarrollo del objeto social⁸³ y precaviendo con ello también la ocurrencia de controversias.

De otra parte, en lo que refiere a las acciones con dividendo preferencial sin derecho a voto, se refleja en su concepción y finalidad gran similitud entre los ordenamientos jurídicos objeto de comparación, en la medida que de una parte sirve como un instrumento ágil de inversión con el objeto de capitalizar a la sociedad sin amenazar el control sobre la misma por parte de los socios fundadores, mientras que por el otro se resalta que no se pone en riesgo la seguridad jurídica del inversionista frente a los recursos inyectados a la sociedad, en la medida que por disposición expresa del artículo 63 de la Ley 222 de 1995, la cual no puede ser objeto de disposición estatutaria en contrario, las utilidades deben repartirse a los titulares de tales acciones de manera preferente a aquellos propietarios de acciones ordinarias, como igual ocurre con el reembolso a realizarse en caso de liquidación⁸⁴.

Así entonces, se observa que las acciones con dividendo preferencial sin derecho a voto aun con las limitaciones existentes en lo que refiere a derechos políticos, cuentan con protección legal en el ordenamiento jurídico ante cualquier intento de menoscabar los privilegios económicos por parte los socios de otras acciones con derecho a voto mediante alguna modificación estatutaria, toda vez que hay un emolumento económico prevalente en el reparto de las utilidades así como un reembolso preferencial en el caso de liquidación de la persona jurídica.

2.2. Derecho a participar en el reparto de las utilidades sociales y de recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación de la sociedad.

El derecho a percibir una parte proporcional de los beneficios sociales resultantes de los balances de fin de ejercicio se considera como una prerrogativa cardinal y fundamental que se le confiere al titular de las acciones⁸⁵ de conformidad no solamente al número de

⁸³ González Benjumea, O. (2020). Sociedad por acciones simplificada - SAS. (Pp 61). Ediciones Unaula.

⁸⁴ Peña Nossa, L. (2014). De las sociedades comerciales. (Pp 255). Ecoe Ediciones.

⁸⁵ Reyes Villamizar, F. (2020) Derecho Societario Tomo I. (pp 468). Temis.

acciones, sino también a los derechos económicos que las mismas confieran sea por vía legal o estatutaria. De manera general, se concibe que los dividendos son el fruto⁸⁶ que generan las aportaciones efectuadas para la construcción del capital social, por ende, la posibilidad de percibirlos se entiende como un elemento inherente al derecho de propiedad sobre las acciones, pues de lo contrario carecería de razón asociarse a persona jurídica con ánimo de lucro si no lo fuese por perseguir beneficios económicos de los resultados del desarrollo de su objeto social.

En esta materia es conveniente indicar que si bien es cierto que el artículo 379 del Código de Comercio prescribe de manera general que los accionistas deberán recibir los beneficios resultantes del ejercicio en proporción al valor nominal de las acciones, es una regla que en el caso de la sociedad por acciones simplificada se relativiza como también ocurre en el caso de la sociedad limitada de conformidad con el artículo 94 de la LSC⁸⁷, toda vez que también es posible para ese tipo societario colombiano que por vía estatutaria se realicen las configuraciones que los socios estimen oportunas a fin de que la proporción de las utilidades sea diferente en relación con el valor nominal que las mismas tienen en la composición del capital social.

Aunado a ello, otro aspecto que comparten el ordenamiento jurídico colombiano y español en lo concerniente a los derechos de los socios radica en que aun cuando la obtención de utilidades es un derecho fundamental e inherente a la condición de socio, en sí este es un derecho abstracto que solamente se concreta y genera obligaciones de crédito para la sociedad cuando la asamblea general de accionistas decide acerca de la procedencia del reparto de utilidades, para lo cual también existe una amplia libertad de configuración estatutaria.

Sin embargo, es oportuno anotar que dada esa desregulación acerca de los presupuestos mínimos bajo los cuales las utilidades deben ser repartidas podrían prestarse fácilmente

⁸⁶ Valencia Zea, A y Ortiz Monsalve, A. (2012) *Derecho civil : derechos reales tomo II*. (pp 150). Temis.

⁸⁷ García de Enterría e Iglesias Prada han afirmado sobre el particular que “ *Lo más habitual es que todas las acciones y participaciones de una sociedad tengan el mismo valor nominal, pero no necesariamente ha de ser así. Dentro de una misma sociedad pueden existir acciones y participaciones con distinto valor nominal (que en el caso específico de la sociedad anónima reciben la denominación de series: art. 94.1 LSC), que por tanto atribuirían a sus titulares cuotas o intereses distintos en el capital social. Pero en todo caso, y por definición, siempre ha de existir una correlación entre la suma de los valores nominales de las acciones o participaciones en que se divide el capital y el importe de éste*”. Menéndez, A, Rojo, Á (Dirs.) y otros. (2023). Lecciones de derecho mercantil. Consultado online en el CRAI URV. Thomson Aranzadi.

para el abuso del derecho por parte de socios mayoritarios, considerando que estos últimos durante la asamblea general de accionistas en lugar de aprobar la repartición de tales beneficios económicos, optasen destinar tales recursos para la constitución de reservas aun cuando no es necesario o para operaciones de capitalización con el propósito incluso de diluir la participación de los accionistas minoritarios, de tal manera que la sociedad por acciones simplificada podría estimarse como un vehículo ciertamente eficiente pero riesgoso de inversión.

Tales incertidumbres jurídicas son remediadas bajo la figura del abuso del derecho, la cual también se encuentra contemplada en el derecho español como se expuso con antelación. En el ordenamiento jurídico colombiano esta figura se encuentra dispuesta en el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008 en virtud de la cual se exige de los accionistas que ejerzan su derecho de voto en la asamblea general siempre en el interés de la compañía, siendo entonces abusivo aquel voto efectuado con el objeto de 1) producir daños a la compañía u otros socios; 2) obtener una ventaja injustificada para sí o para un tercero; o 3) un voto que genere que puedan resultar a futuro en perjuicios a la compañía u otros socios.

Dicha norma agrega que por una conducta lesiva en los términos antes es esbozados, el accionista estará obligado a indemnizar por los daños que ocasione, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de Sociedades para declarar la nulidad absoluta de determinación adoptada como consecuencia del voto dañoso por ilicitud en su objeto.

Sobre tal regulación la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado en el sentido de precisar que es necesario analizar al momento del ejercicio del voto por parte del accionista cual es el interés general de la compañía, a partir de lo cual si llegase a identificarse que una decisión particular por la asamblea fue construida a partir de votaciones efectuadas por accionistas en desconocimiento de ese principio, podría darse entonces concluirse que se ha incurrido en abuso del derecho por parte de los socios involucrados en la decisión. Sin perjuicio de lo anterior, dicha entidad también ha recalcado que en todo caso se encuentran dispuestas las premisas legales enunciadas anteriormente bajo las cuales es factible considerar la presencia de ese tipo de abusos⁸⁸.

⁸⁸ Superintendencia de Sociedades Oficio 220-120050 del 30 de septiembre de 2009.

Así mismo, particularmente en lo que refiere a la retención de utilidades por constitución de reservas u operaciones de capitalización la Superintendencia de Sociedades en sus decisiones ha recalcado que aun cuando se considera legítimo que la asamblea general de accionistas decida no repartir utilidades para llevar a cabo tales acciones, una decisión de esta naturaleza no puede llegar hasta tal punto de vulnerar sin justificación alguna el reparto mínimo de las utilidades privando de su disfrute a los socios minoritarios aun cuando es posible hacerlo desde el punto de vista jurídico y financiero, siendo esta una conducta reprochable sancionable con la nulidad del respectivo acuerdo societario⁸⁹.

2.3. Derecho a negociar libremente las acciones.

Por tratarse la sociedad por acciones simplificada de un tipo societario en el cual la representación de los socios se basa en acciones, es de su naturaleza en el sistema jurídico colombiano que estas puedan ser negociadas de manera libre por parte de sus titulares, de manera tal que en este punto se observa una diferencia sustancial al comparar las regulaciones establecidas en la LSC en este punto, las cuales incluso penalizan con nulidad aquellas disposiciones estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos acorde con el artículo 108.1 de esa normativa.

Por lo anterior, se entiende que la transmisibilidad de las participaciones en la Sociedad limitada ha de estar necesariamente sometida a limitaciones, por lo que ni siquiera los estatutos sociales tienen la opción de decantarse por un régimen de libre circulación, lo que va de la mano con la estructura esencialmente cerrada de ese tipo societario⁹⁰, en la que los cambios de los socios están sometidos a restricciones considerables en cuanto al seno de la conformación de los mismos⁹¹.

Muy por el contrario, la negociación de las acciones por acciones simplificadas en Colombia se presume libre por vía legal. Se trata entonces de un sistema dinámico y flexible en la que son los socios quienes tienen la responsabilidad de regular las condiciones específicas bajo las cuales las acciones pueden ser objeto de transmisión por

⁸⁹ Superintendencia de Sociedades. Sentencia n.º 800-44 del 18 de julio de 2014.

⁹⁰ Menéndez, A, Rojo, Á (Dir.) y otros. (2023). *Lecciones de derecho mercantil*. Consultado online en el CRAI URV. Thomson Aranzadi.

⁹¹ Gallego Sánchez, E, & Fernández Pérez, N. (2024). *Derecho Mercantil*. (pp. 441). Tirant lo Blanch.

vía estatutaria, por lo cual se observa que el ordenamiento colombiano en principio no impone las restricciones que sí establece el español.

Por consiguiente, se observa también que muy a diferencia de las regulaciones de la LSC, no existe en la Ley 1258 de 2008, como tampoco en el Código de Comercio ni en la Ley 222 de 1995 por vía suplementaria disposiciones que por vía legal le confieran el derecho de suscripción preferente cuando se amplía el capital social, el cual está como uno de los derechos mínimos que tienen los socios de la sociedad limitada en España.

Esto permite reflejar una diferencia sustantiva entre los tipos societarios objeto de comparación, en la medida que mientras en el ordenamiento jurídico español establece lineamientos mínimos en materia de negociación de participaciones existentes y la suscripción de las nuevas que se emitan, en Colombia se ha optado por transmitir a los socios la responsabilidad en lo relativo a la regulación de esos aspectos, lo que puede resultar ciertamente más atractivo para la atracción de capitales frescos para que sean invertidos en la sociedad por acciones simplificada.

Dicho lo anterior, es oportuno anotar que la Ley 1258 de 2008 aun cuando no prohíbe en principio la libre circulación de las acciones, sí ha establecido de manera expresa en su artículo 13 la posibilidad de que los socios acuerden la restricción absoluta de negociabilidad de las acciones hasta por un periodo de diez años, sobre lo que se hablará más adelante, así como también que por regulación estatutaria se prevea que la transmisión de las acciones requiera de la aprobación de la asamblea general de accionistas de acuerdo con el artículo 14 de tal legislación.

Este tipo de disposiciones están destinadas entonces a dotar de seguridad jurídica las relaciones intersocietarias, en la medida que las partes tienen herramientas que les permiten mantener cerrada la estructura de la sociedad y mantener el control de la misma⁹².

Así entonces, en criterio del autor corresponde a los socios establecer con la debida planeación, responsabilidad y diligencia la configuración de normas estatutarias que de manera equilibrada permitan la circulación de las acciones y la capitalización sin imponer

⁹² Reyes Villamizar, F. (2020). *Derecho Societario Tomo I*. (pp 470). Temis.

barreras impasables, pero también unas regulaciones adecuadas que permitan mantener el control empresarial y una relación armónica entre los socios en la que sus derechos se vean garantizados en cuanto a la titularidad, negociación y transferencia de tales títulos⁹³.

2.4. Derecho de inspección.

De manera similar a la legislación aplicable a la sociedad limitada en España, los socios en las sociedades por acciones simplificadas tienen la potestad de inspeccionar los libros y papeles sociales, el cual en la doctrina colombiana se ha concebido como el derecho de fiscalización individual⁹⁴.

El derecho de inspección, el cual se asimila al derecho de información en la normativa societaria española, se define como una prerrogativa de carácter individual inherente a la calidad del socio en virtud de la cual este puede examinar, bien sea directamente o por conducto de una persona debidamente autorizada para ello, los libros y papeles de la sociedad, con el fin de conocer de manera detallada la situación administrativa, financiera, contable y jurídica. El ejercicio de este derecho en el mismo sentido también conlleva un deber a cargo de los administradores que radica en garantizarlo por medio del acceso a dicha información bajo las condiciones establecidas en las normas contables, las leyes y regulaciones propias del ordenamiento jurídico aplicable, así como los estatutos vigentes de la sociedad.

En cuanto a la oportunidad para ejercer ese derecho se puede observar que existe cierta similitud con el derecho español, en la medida que la prerrogativa de fiscalización por parte del socio no podría ser ejercida en cualquier momento pues de lo contrario se generarían enormes dificultades para el funcionamiento de la sociedad. Así entonces, el

⁹³ Un ejemplo de la regulación estatutaria que pueden establecer los accionistas en sus estatutos para limitar la libre negociación de acciones o de alguna clase de ellas consiste en establecer que este tipo de operaciones queden sometida a la autorización previa de la asamblea general de accionistas. Al respecto la Superintendencia de Sociedades se ha expresado así: “ En las condiciones anotadas y dado que se desconocen los términos en que haya sido redactado el derecho de veto en cuestión, es dable entender que la inquietud planteada se refiere a la previsión estatutaria de una SAS, en relación con la necesidad de autorización previa de la asamblea para la negociación de acciones, en los términos del Artículo 14 de la Ley 1258 de 2008. Tal disposición en efecto permite que la SAS estipule en sus estatutos, que toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas, quede sometida a la autorización previa de la asamblea, previsión que comporta en sí misma un derecho de veto de la asamblea a la negociación de acciones. Superintendencia de Sociedades Oficio 220-135247 del 4 de septiembre de 2018 ”.

⁹⁴ Reyes Villamizar, F. (2020). *Derecho Societario Tomo I*. (pp 470). Temis.

artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 dispone que si la Asamblea General de Accionistas tiene por objeto la aprobación de balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección por parte de los accionistas podrá ser ejercido por lo menos durante los cinco días anteriores a la reunión de ese órgano social, sin menoscabo que por vía regulación estatutaria pueda disponerse de un término superior.

Sin embargo, el contenido del artículo arriba enunciado permite denotar en todo caso una diferencia considerable en cuanto a la oportunidad para adelantar la inspección de los libros y papeles sociales, toda vez que no solamente los socios de la sociedad limitada en España pueden ejercer su derecho de información antes de la reunión de la junta de socios, sino que inclusive pueden hacerlo durante el transcurso mismo de la junta de socios. Por el contrario, la normativa aplicable a la sociedad por acciones simplificada no concibe tal posibilidad.

Otra similitud que resultar ser significativa radica en los límites en el ejercicio del derecho de inspección, puesto que la Circular Básica Jurídica emitida por la Superintendencia de Sociedades regula de manera general el contenido y alcance de dicho derecho, en el sentido de establecer que se circunscribe a aquellos asuntos y documentos que tengan relación directa con las materias o asuntos propios de la reunión ordinaria del máximo órgano social y siempre que no se trate de documentos que versen sobre secretos industriales o información que de ser divulgada pueda ser utilizada en detrimento de la sociedad⁹⁵.

A partir de lo anterior, se observa que en ambos ordenamientos jurídicos el acceso a la información sobre los documentos sociales se limitan a aquellos que tengan relación directa con los asuntos del orden del día del máximo órgano social, lo que facultaría entonces a los administradores a rehusarse a suministrar información asociada a temas diferentes y más aún, si se tratan de asuntos reservados que podrían generar perjuicios a la sociedad si fueran de público conocimiento.

⁹⁵ Superintendencia de Sociedades. Circular Básica Jurídica. Capítulo III. *Reuniones del máximo órgano social y de la junta directiva*.

Sin embargo, una diferencia que es oportuna destacar radica en que ordenamiento jurídico colombiano no prevé excepciones a la denegación de la información como sí lo establece la LSC para el caso de la sociedad limitada en el artículo 196.3, por lo cual se considera que los socios de las sociedades por acciones simplificada en la práctica podrían verse desprotegidos ante los abusos de los administradores, toda vez que estos últimos podrían negarse entregar información que resulte pertinente en el orden del día de la reunión del máximo órgano social sin importar el porcentaje del capital social representado en una solicitud de información, de tal manera que la legislación española puede resultar más garantista en este ámbito.

CAPÍTULO IV. DE LOS ÓRGANOS SOCIALES DE DECISIÓN EN LA SOCIEDAD LIMITADA EN ESPAÑA Y LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN COLOMBIA.

Uno de los puntos fundamentales que puede determinar el éxito en el desarrollo del objeto social de una empresa radica en los términos bajo los cuales sus socios toman las decisiones relativas a su operación y funcionamiento. Tanto en el caso de la sociedad limitada en España como en la sociedad por acciones simplificada en Colombia, existe dualidad de órganos que se encargan de tales atribuciones: de una parte se encuentra un máximo órgano deliberatorio, en el cual convergen los socios quienes en conjunto expresan la voluntad social y por el otro los cuerpos de administración, en los cuales recaen las responsabilidades concernientes a la operación de la sociedad, así como de su representación ante terceros con ocasión del desarrollo de su objeto social.

Con la finalidad de determinar qué tan flexible y dinámica resulta ser la normativa en materia del funcionamiento del máximo órgano social y de la participación de sus socios, el presente capítulo tiene como objetivo examinar ese cuerpo en ambos tipos societarios, el cual varía en su denominación como se verá más adelante sin entrar. El interés en estudiar dicho órgano se fundamenta en la relevancia examinar la forma y términos en los que toman sus decisiones, así como los presupuestos para que las mismas se entiendan como válidos según los parámetros fijados tanto por vía legal como estatutaria.

En cambio, en este trabajo no se abordará la comparación entre el funcionamiento del órgano de administración en la sociedad limitada y en la sociedad por acciones

simplificada, puesto que las diferencias no son tan destacables como las que son objeto del presente documento y porque su análisis implicaría exceder con creces la extensión del trabajo.

1. La junta general de socios en la sociedad limitada.

1.1. Conformación y funciones.

De conformidad con el artículo 159 del LSC, la junta general de socios es el órgano máximo de formación y decisión de la voluntad de la sociedad limitada, cuyas decisiones no solamente cobijan a quienes están a favor de las decisiones tomadas sino también de aquellos disidentes así como de los que tomen parte en la respectiva sesión de la junta, motivo por el que rige el sistema de mayorías característico de órganos colegiados⁹⁶ y que a su vez se considera que garantiza la expresión de la voluntad social de manera unísona. De lo contrario, si las decisiones se sujetaran al arbitrio de cada uno de los socios, sería imposible la realización de acciones mancomunadas y carecería de sentido la unión de esfuerzos individuales en la creación de una persona jurídica para el desarrollo de un objeto social unificado.

Siguiendo lo anterior, la conformación y participación de tal junta se da por parte de los socios siguiendo el porcentaje de su participación en el total del capital social de acuerdo a sus aportes.

Un cambio ciertamente sustancial en la materia que ha emergido a partir de la expedición del LSC en lo referente a las sociedades limitadas en España, radica en la supresión de las restricciones que solían existir para aquellas constituidas como nueva empresa en los términos de la Ley 7/2003, entre las que se destacan que su composición societaria solamente podía ser por personas físicas con un máximo de cinco de estas según el artículo 135, impidiendo con ello que las personas jurídicas también pudiesen formar parte de una empresa constituida bajo tal modalidad.

⁹⁶ El principio mayoritario, de adopción de acuerdo en la junta vinculantes para la minoría, ha sido reconocido como principio configurador de los órganos colegiados (Res.DGRN de 10 de noviembre de 1993 y 26 de abril de 1997, “Balnearios y Aguas Solán de Cabras, S.A” BOE 30 de mayo) tomado de Vicent Chuliá, F. (2022). *Introducción al derecho mercantil*.(pp. 1052). Tirant lo Blanch.

Dichas limitaciones además de considerarse poco razonables al coartar la libertad contractual por la rigidez de sus disposiciones normativas no generaban un beneficio visible para la creación de empresas bajo ese particular tipo societario, además de ocasionar un desincentivo para la formalización de emprendimientos por medio de ese tipo societario. A su vez, tales regulaciones aun cuando imperativas eran innecesarias para la constitución y funcionamiento de MYPIMES, que era el tipo empresarial al cual precisamente estaba dirigida tal legislación, lo que en últimas podría concluirse como una incoherencia con el espíritu que la legislación arriba enunciada tenía con su expedición.⁹⁷

Actualmente independientemente del tamaño de la sociedad limitada, sus socios pueden ser personas físicas o jurídicas, permitiendo con ello que exista mayor dinamismo en la conformación del capital societario y de los miembros que conforman dicha sociedad, favoreciendo en últimas el desarrollo empresarial al remover impedimentos que restringían la inversión vía capitalización.

Con la anterior salvedad conforme al artículo 188.1 del LSC, en principio y sin perjuicio de las disposiciones estatutarias, cada participación social detentada por un determinado socio le da el derecho a emitir un voto, de tal manera que la aportación que aquel haga para formar parte de ese tipo societario le da un derecho político como bien se mencionó con anterioridad, toda vez que la voluntad del conglomerado social se forma en parte con la decisión particular que el socio ejerce de manera independiente y conforme a sus intereses.

1.2. Convocatoria.

Para los efectos de la reunión de todos los socios y la conformación de la junta respectiva, se requiere de la existencia de un mecanismo que permita que ellos concurren en un determinado momento para tomar decisiones conjuntas que sean válidas estatutaria y legalmente.

⁹⁷ Mandaloniz, M. (2005). *Dos razones para la aparición y desaparición de la sociedad limitada nueva empresa*. CEF Legal. Revista práctica de derecho. Núm 56/2005.

A partir de las disposiciones del artículo 166 y siguientes LSC, la facultad para convocar a la junta general de una sociedad limitada podría realizarse por: a) los administradores principalmente por iniciativa propia; b) los administradores por solicitud de los socios que representen por lo menos el cinco (5%) de las participaciones sociales; c) el secretario judicial o el registrador mercantil del domicilio social de la sociedad cuando los administradores no lleven a cabo la convocatoria en los términos legales y/o estatutarios o por no atender oportunamente la solicitud de la minoría conforme al literal b); y d) los liquidadores en el caso de las sociedades limitadas que se hallen en este escenario.

De acuerdo a las condiciones para la convocatoria antes descritas, se refleja que la iniciativa en la convocatoria la tiene el órgano de administración, sea de carácter singular o plural, lo cual no implica en todo caso exista un poder total en favor de tal cuerpo en detrimento de los mismos socios cuando aquel no dé cumplimiento a sus obligaciones legales y estatutarias. Así entonces, no existe una atribución exclusiva a favor del órgano de administración para convocar la junta general, razón por la cual le corresponde valorar, bajo su responsabilidad personal, la necesidad, conveniencia y oportunidad de convocar a los socios para constituirse en tal junta y tomar las decisiones a que haya lugar en pro de los intereses sociales⁹⁸, garantizándose con ello los derechos que tienen los socios.

De no existir mecanismos alternativos de convocatoria diferentes al que debe ser promovido por el órgano de administración, los socios estarían sujetos al arbitrio de ese cuerpo menoscabándose con ello sus intereses en la participación social, motivo por el cual es la misma ley en los artículos 168 y 169 la que dota de alternativas a los socios para que se convoque a la junta mediante mecanismos validos que permitan su constitución válida⁹⁹ y, con ello, esté facultada también para tomar decisiones libres de vicios.

⁹⁸ Cohen Benchetrit, A, Olmedo Peralta, E, Galacho Abolafio, A. F, & González Fernández, M. B. (2018). *Derecho de sociedades. Revisando el derecho de sociedades de capital*. (pp. 687). Tirant lo Blanch.

⁹⁹ En la Resolución 784/2010, 9 de diciembre el Tribunal Supremo, sala primera, (Civil) con ponencia del magistrado Excmo. Sr. D. Rafael Gimeno-Bayon Cobos se expresa que “(....), la convocatoria regular constituía y constituye un presupuesto para la válida constitución de la junta de conformidad con lo previsto en el artículo 93.1 de la propia Ley de Sociedades Anónimas”, siendo una afirmación que no solamente debería limitarse a las sociedades anónimas sino a cualquier sociedad de capital incluyendo las limitadas.

Acerca de la forma de la convocatoria, el artículo 173 de la LSC dispone que la junta debe ser convocada bien sea mediante anuncio publicado en la página web, si esta existiere y estuviere inscrita o publicada, o por medio de publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que se encuentre ubicado el domicilio de la sociedad.

No obstante, tales requisitos son de carácter supletorio, en la medida que dicho artículo predispone que por vía dispositiva sean los socios los que prevean el mecanismo de convocatoria que mejor convenga a sus intereses siempre que el mismo asegure la debida comunicación a todos ellos. Adicionalmente, en aras de la publicidad de la convocatoria, también los estatutos pueden prever mecanismos adicionales de publicidad e imponerse la gestión telemática de sistemas de alerta acerca de anuncios de convocatoria en la página web de la sociedad.

Sobre el contenido de la convocatoria, de manera imperativa se establece que el aviso respectivo deberá expresar nombre de la sociedad, hora y fecha de la reunión, el orden del día, así como el cargo y personas que la realizan. Este tipo de presupuestos muestra en todo caso que se conserva cierta formalidad en cuanto a los contenidos mínimos que la convocatoria debería tener y que podría devenir en su invalidez en caso de que no se aplicasen de manera íntegra en un caso concreto.

Tal formalidad también puede observarse en relación con el plazo previo para la convocatoria, toda vez que el artículo 176 de la LSC establece que manera explícita que este trámite debe realizarse con al menos (15) días a la celebración de la junta, indicándose además que ese término no comenzará a contarse sino hasta cuando se hubiese enviado el anuncio correspondiente al último de los socios cuando se trate de convocatoria individual. Se entrevé que tal es el nivel de formalidad en referencia a dicho plazo que la LSC no da espacio a una regulación estatutaria que permita un plazo menor.

En Colombia ese mismo plazo de antelación para la convocatoria se prevé en el artículo 424 Código de Comercio para los eventos en que las asambleas de accionistas en sociedades de capital tuvieran por objeto la aprobación de balances sociales, siendo esta una previsión que no ha representado un beneficio real en la toma decisiones corporativas

y se ha considerado como engorrosa¹⁰⁰. En el caso de la sociedad por acciones simplificada el 20 de la Ley 1258 de 2008 si bien ha dispuesto que la convocatoria debe realizarse con al menos cinco (5) de anterioridad, también incluye la expresión “*salvo estipulación en contrario*”, por lo que por vía estatutaria los socios pueden establecer válidamente un menor plazo de antelación, marcándose con ello una considerable divergencia con las disposiciones que al respecto incluye el LSC.

Precisados los sujetos que se encuentran facultados para realizar la convocatoria de la junta general, resulta de suma importancia indicar que este cuerpo debe reunirse por lo menos una vez al año, dentro de los primeros seis (6) meses de cada ejercicio en concordancia con lo previsto con el artículo 164 del LSC.

Un aspecto que llama poderosamente la atención en la legislación española radica en que aun conservando las formalidades antes enunciadas en referencia a los presupuestos de la convocatoria, dispone en el artículo 164.2 del LSC que la extemporaneidad en la convocatoria o en la realización de la junta ordinaria en relación con el plazo antes descrito no afecta la validez en la sesión regular de este órgano, siendo un aspecto que en contraposición con la legislación societaria colombiana sí podría llegar a afectar su validez.

Tal previsión normativa a criterio del autor no amenazaría en principio la seguridad jurídica para los socios sobre sus intereses particulares siempre que en los acuerdos sociales se cumplan los demás presupuestos exigidos para que los mismos se entiendan enmarcados en parámetros legales y estatutarios. Lo anterior sin perjuicio de que la omisión en la realización oportuna de la junta de socios se considere como un incumplimiento de las obligaciones de los administradores sociales con las sanciones a que haya lugar.

Al respecto, resulta oportuno puntualizar que a diferencia del ordenamiento jurídico español, en Colombia la realización de reuniones extemporáneas del máximo órgano social sí podría afectar la validez de los acuerdos generados por la asamblea general de accionistas de la sociedad por acciones simplificada, toda vez que el artículo 422 del Código de Comercio establece, sin excepción, que los socios deberán reunirse en esa

¹⁰⁰ Reyes Villamizar, F. (2018). *Sociedades por acciones simplificadas*. (pp 241). Temis.

asamblea por lo menos una vez al año, en la época fijada en los estatutos sociales y en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio.

Denotada la anterior diferencia, en concordancia con el artículo 164 del LSC la junta ordinaria tendrá como finalidad la aprobación de la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, por lo cual se refleja que esa reunión obligatoria permitirá a los socios no solamente revisar el desarrollo de las actividades de la sociedad desde el punto de vista operativo y financiero, sino también tomar las decisiones que mejor representen sus intereses particulares en relación con sus participaciones sociales.

En todo caso, resulta oportuno recalcar que si bien la LSC establece que debe efectuarse una junta general obligatoria con el objeto de decidir los temas antes enunciados, no con ello se está generando restricción alguna para que los mismos socios por vía estatutaria o con proposiciones al orden del día también decidan examinar y decidir otros asuntos que conciernen a la sociedad, bien sea dentro de la misma sesión de la junta general ordinaria o en otras juntas que se entenderán como extraordinarias en los términos del artículo 165 del LSC, para lo cual deberían existir regulaciones precisas en cuanto a su convocatoria y realización¹⁰¹.

Esto denota que las sociedades limitadas en España cuentan con cierto margen de flexibilidad de autorregularse para decidir sobre asuntos adicionales a los fijados como obligatorios en los términos que las mismas pueden definir en sus estatutos o inclusive en el orden del día de la junta respectiva¹⁰².

Acorde con lo arriba expuesto, el presupuesto relativo a la convocatoria previa para la realización de la junta de socios resulta ser imprescindible para que sea válida tanto su realización, como los acuerdos que de la misma emerjan .

No obstante, como una excepción a esta regla básica y que también se aplica de forma ciertamente uniforme en Colombia aunque con algunas variaciones como se expondrá más adelante, la junta de socios de una sociedad limitada tiene la facultad de reunirse

¹⁰¹ Cohen Benchetrit, A, Olmedo Peralta, E, Galacho Abolafio, A. F, & González Fernández, M. B. (2018). *Derecho de sociedades. Revisando el derecho de sociedades de capital*. (pp. 687). Tirant lo Blanch.

¹⁰² Vicent Chuliá, F. (2022). *Introducción al Derecho Mercantil*. (pp 1072). Tirant lo Blanch.

válidamente prescindiendo de una convocatoria previa siempre que se cumpla el supuesto atinente a la junta universal, la cual de conformidad con el artículo 178 del LSC consiste en aquella junta general que requiere de la presencia o representación del total de las participaciones que componen el capital social y que sus concurrentes acepten por unanimidad la celebración esa junta.

Así como los mecanismos alternativos de convocatoria diferentes a la que deben realizar los órganos de administración, la junta universal se concreta como otra potestad que asegura el ejercicio de los derechos que tienen los socios con arreglo a las participaciones sociales, toda vez que es la excepción a las reglas que establece el LSC para que aquellos puedan reunirse válidamente prescindiendo de todo requisito legal y estatutario, siendo una posibilidad que ofrece una enorme trascendencia práctica en la realidad societaria, llegando a ser inclusive la forma más habitual de la celebración de ese tipo de juntas en sociedades de un número disminuido de socios, quien pueden a mutuo propio omitir el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios que en realidad pueden resultar poco prácticos para tomar decisiones¹⁰³.

1.3. Asistencia a la junta.

Un aspecto que se estima pertinente revisar es el concerniente a las alternativas con las cuales cuentan los socios para asistir a la sesión de la junta. Bien es sabido que de antaño se requería de la asistencia presencial de los socios bien fuera personalmente o por medio de apoderado, lo cual inclusive se encontraba también regulado en las disposiciones correspondientes del LSC, por lo cual se asumía que no era dable la concurrencia de los socios en modo diferente a la presencialidad, toda vez que las normas vigentes para 2019 no preveían esa prerrogativa ni tampoco abría la posibilidad de regulaciones estatutarias que la permitiesen.

Sin embargo, el advenimiento la pandemia ocasionada a nivel mundial por el virus COVID-19 cambió no solamente la manera de relacionarnos desde el punto de vista personal y profesional, sino también trajo en el plano enteramente corporativos cambios

¹⁰³Menéndez, A, Rojo, Á (Dirs.) y otros. (2023). *Lecciones de derecho mercantil*. Consultado online en el CRAI URV. Thomson Aranzadi.

sustanciales en referencia a los mecanismos para la concurrencia de los socios a las juntas de socios, incluyendo obviamente a las llevadas a cabo por sociedades limitadas.

Inicialmente, como consecuencia del estado de alarma inminente que trajo consigo dicha pandemia, el Gobierno Español emitió el RD Ley 8/2020¹⁰⁴ por medio del cual se establecieron medidas en el ámbito político, económico y social conducentes a enfrentar la situación, incluyendo entre otras la posibilidad que a partir de ese momento tendrían las sociedades de capital, incluyendo las limitadas, de realizar las juntas de socios por medio de conferencia o conferencia telefónica múltiple de manera excepcional.

Sin embargo, la posibilidad que en inicio era de carácter excepcional a efectos de mitigar los efectos negativos de la pandemia terminó generalizándose y materializándose por el legislador español¹⁰⁵, toda vez que por medio de la expedición de la Ley 5/2021¹⁰⁶ se introdujeron modificaciones al LSC incorporándose una en el artículo 182 alusiva a que las sociedades de capital pudiesen prever en sus estatutos que los socios puedan asistir a las juntas por medios telemáticos e inclusive que por vía regulatoria que estas reuniones puedan llevarse a cabo exclusivamente de manera telemática de conformidad con el artículo 182 bis de tal legislación.

En la materia es oportuno agregar que la normativa en comento requiere para la validez de las juntas adelantadas por vía telemática que la sociedad debe contar con los medios tecnológicos que garanticen constatar la identidad de los socios, así como su activa y efectiva participación de los socios, incluyendo entre otros puntos que las intervenciones y propuestas de los socios en realidad puedan ser objeto de discusión por la junta como también que el derecho de información también esté debidamente garantizado.

En armonía con lo establecido por las nuevas disposiciones del LSC en la materia, es razonable afirmar que el órgano de administración ha adquirido nuevas responsabilidades tendientes a asegurar que los socios que asisten por vía telemática tengan garantizados

¹⁰⁴ Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

¹⁰⁵ Menéndez, A, Rojo, Á (Dir.) y otros. (2023). Ob.cit.

¹⁰⁶ Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.

sus derechos, lo que involucra la apropiación e inversión en los medios tecnológicos pertinentes para la realización de la junta por vía telemática, así como la logística que este proceso involucra, siendo posible evitar de esta manera que emerjan vicios de validez sobre los acuerdos sociales.

1.4. Adopción de acuerdos y mayorías.

Siendo entonces válidas las decisiones de la junta general sin convocatoria cuando concurra el cumplimiento de los requisitos que dan lugar a la junta universal como se expuso con antelación, es necesario aclarar que la unanimidad establecida en el artículo 178 del LSC resulta aplicable solamente para los efectos de la aceptación de la celebración de la junta general, por lo que no debería entenderse que el orden del día propuesto no pueda ser objeto de discusión, ni mucho menos que los acuerdos tengan que lograrse por decisión unánime¹⁰⁷.

Realizada la salvedad, en materia de quórum deliberatorio, a diferencia de las sociedades anónimas en las cuales se exigen quóruns legalmente fijados para que se habilite la posibilidad de generar acuerdos válidos, el LSC no prevé un porcentaje definido de participaciones sociales en las sociedades limitadas para que constituir un quorum que permita tomar decisiones vinculantes para la estructura corporativa. Lo anterior sin perjuicio claro está que sean los mismos socios quienes por vía estatutaria dispongan de quóruns calificados para deliberar en los casos que ellos estimen pertinente, siendo un aspecto en el que existe bastante similitud con el ordenamiento jurídico colombiano, hasta tal punto en ambas legislaciones se ha establecido de manera general que los acuerdos estatutarios pueden realizarse para elevar o reforzar los mínimos legales más no para disminuirlos.

Sobre el quorum decisorio el LSC sí introduce una cortapisa mínima a efectos de que acuerdos logrados por la Junta General se entiendan válidas desde el punto de vista del número de participaciones que deben concurrir en esas decisiones.

¹⁰⁷ Tribunal Supremo, Sala Primera (Civil) Resolución 492/1999, 31 de Mayo. Magistrado Ponente D. Jose Menéndez Hernández.

De manera general, el artículo 198 del LSC dispone que los acuerdos sociales se adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen por lo menos un tercio de las participaciones sociales en que se divida el capital social.

No obstante, dicha legislación en su artículo 199 literal a) introduce de manera imperativa mayorías reforzadas para ciertos acuerdos, como bien lo son 1) la modificación de los estatutos sociales; 2) el aumento o reducción del capital, los cuales requieren al menos más de la mitad de los votos equivalentes a las participaciones en las que se dividan el capital social.

En el mismo sentido, el literal b) del artículo mencionado incorpora mayorías aún más exigentes en relación con acuerdos que tengan por objeto 1) la autorización a administradores para que se dediquen por cuenta propia o ajena a actividades iguales, similares o complementarias a las del objeto de la sociedad; 2) la supresión del derecho de preferencia cuando se lleva a cabo una capitalización; 3) la transformación, fusión, escisión, la cesión global del activo y el pasivo, así como la exclusión de los socios, casos en los cuales la validez del acuerdo debe estar mediada por el voto favorable del voto favorable de por lo menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones totales.

Por consiguiente, de manera general el criterio de validez de los acuerdos sociales está mediado por el número de participaciones siendo irrelevante entonces el quorum inicial al momento que la junta general se entiende por iniciada según el orden del día, sin perjuicio de aquellas mayorías calificadas que el legislador español ha fijado para aquellas decisiones, que en criterio del autor, generan impactos significativos en la existencia de la sociedad y desarrollo de su objeto social tales como los enunciados anteriormente.

2. La asamblea general de accionistas en la sociedad por acciones simplificada.

2.1. Conformación y funciones.

Al igual que en la sociedad limitada en España, la normativa colombiana también establece la existencia de un órgano máximo en la sociedad por acciones simplificada, el cual tiene a su cargo las decisiones de mayor relevancia, el cual es conocido como la asamblea general de accionistas.

La asamblea general de accionistas es considerada como el órgano supremo de dirección y su estructuración podría considerarse en un cierto sentido similar al de la sociedad limitada en España, en la medida que se integra por los socios que con sus acciones componen el capital social.

Este cuerpo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 1258 de 2008 tiene a su cargo de manera general la aprobación de los estados financieros, los informes de gestión de los cuerpos de administración y demás cuentas sociales, así como también otras funciones que resultan ser cruciales para la existencia y funcionamiento de la sociedad, como bien lo son la aprobación de su transformación, fusión y escisión, así como de la enajenación global de activos o incluso la liquidación de la persona jurídica.

En todo caso, dada el amplio margen dispositivo que la legislación colombiana prevé en la regulación de su funcionamiento, las sociedades por acciones simplificadas no solamente se nutre en su estructuración de las disposiciones legales sino también de las estatutarias¹⁰⁸, por lo cual en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad estos reglamentos internos, permiten a los socios crear funciones para las asambleas e incluso delegarlas en otros órganos sociales, con excepción de aquellas arriba descritas que son atribuibles a ese máximo cuerpo social de conformidad con la Ley.

2.2. Convocatoria y la posibilidad de su renuncia.

Tratando lo concerniente a la convocatoria, al igual que la normativa española, a la luz de la Ley 1258 de 2008, ese trámite previo se considera como un presupuesto esencial para las determinaciones de la asamblea general de accionistas, toda vez que el artículo 20 señala que este órgano debe ser convocado por el representante legal, quien es uno de los agentes que detenta la calidad de administrador social en el derecho societario colombiano, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación de por lo menos cinco (5) días hábiles a la realización de la respectiva reunión.

Sin embargo, es de suma relevancia indicar que muy a diferencia del LSC, el artículo 20 Ley 1258 de 2008 resulta ser de aplicación eminentemente supletoria, por lo cual prioriza facultad de los socios para regular por vía estatutaria mayores e incluso menores plazos

¹⁰⁸ Peña Nossa, L. (2014). *De las sociedades comerciales*. (pp 276). Ecoe Ediciones.

de antelación entre la convocatoria y la sesión de la asamblea general de accionistas. Además, con excepción del orden del día, dicha norma no incluye otro presupuesto adicional a ser cumplido acerca para la validez de la convocatoria.

Tan dispositiva es la normativa en mención que inclusive artículo 21 permite la renuncia expresa a la convocatoria como derecho que pueden ejercer los asociados. La incursión de una posibilidad de tal naturaleza es otra innovación que trajo consigo la sociedad por acciones simplificadas en Colombia, en la medida que a la luz de la legislación anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1258 de 2008, castigaba(severamente cualquier defecto relativo a la convocatoria¹⁰⁹, en la medida que se consideraba como ineficaz de pleno derecho las decisiones tomadas por la asamblea que hubiesen desconocido las reglas de la convocatoria.

Empero, aun cuando la convocatoria considera como un presupuesto esencial en conjunto con el domicilio y el quorum para los acuerdos sociales, es frecuente que la omisión en la convocatoria en la realidad no genere un perjuicio a un asociado tal como ocurre en las sociedades con un número reducido de accionistas y en las de carácter familiar¹¹⁰.

Por tal motivo, la Ley 1258 ha permitido la subsanación de ese defecto formal por medio de la renuncia a la convocatoria por parte del socio, la cual se entiende por ejercida cuando el socio hace presencia en la asamblea sin ser convocado y no presente reparo alguno o que presente su renuncia bien sea a antes, durante o después de la sesión respectiva de tal órgano, logrando de esta manera que la misma se desmorone por circunstancias eminentemente formales.

Véase entonces que existe otra diferencia con lo plasmado en el LSC en lo que refiere a la convocatoria, puesto que la legislación española no prevé posibilidad alguna que los socios renuncien al derecho a ser convocados ni mucho menos los faculta para que por vía estatutaria contemplen esta posibilidad.

Con todo y lo anterior, es importante recalcar que la ley colombiana es explícita acerca de las condiciones bajo las cuales se considera que un socio renuncia a la convocatoria en

¹⁰⁹ De conformidad con el artículo 190 del Código de Comercio las decisiones que se tomen en contravención con los presupuestos atinentes a la convocatoria serán ineficaces de pleno derecho.

¹¹⁰ Reyes Villamizar, F. (2018). *Sociedad por acciones simplificadas*. (pp 244). Temis.

los términos expresados anteriormente, motivo por el cual de existir inconformidad por parte de los socios por su no convocatoria antes, durante o después de la asamblea, claramente su eficacia podría verse comprometida.

De esta manera, aun cuando existe una notable desregulación en favor de un mayor dinamismo en la realización de las asambleas, no por ello se crean incentivos negativos que conduzcan a la inseguridad jurídica por tomarse decisiones desconociendo la participación real y efectiva de los socios. En efecto, los presupuestos establecidos por la Ley 1258 de 2008 para la renuncia de la convocatoria son de carácter imperativo, pues la misma normativa cierra la posibilidad a que por vía estatutaria se elimine la convocatoria permanente o que la misma se entienda desistida en términos diferentes a los ya previstos¹¹¹.

Por lo demás, si bien la Ley 1258 de 2008 es notoriamente flexible acerca de la forma y términos bajo los cuales la asamblea debe ser convocada para constituirse, se puede afirmar con seguridad que no se ha llegado a un punto de desreglamentación absoluta que ponga en peligro el ejercicio de los derechos de los accionistas, los cuales podrían verse trasgredidos si no se fijaran unas condiciones mínimas para que la convocatoria se lleve a cabo y con ello se tomen decisiones a espaldas de los asociados¹¹².

2.3. Asistencia a la asamblea.

Al igual que la normativa vigente en España en relación con la sociedad limitada, la Ley 1258 de 2008 también propende que los socios puedan reunirse, llevar a cabo sus deliberaciones y tomar decisiones a través de mecanismos que sean ágiles y de fácil acceso para los accionistas, previniendo de esta manera que se entorpezca la actividad del máximo órgano social solo por el hecho de que ellos no converjan presencialmente en un mismo lugar.

¹¹¹ Con acierto la Superintendencia de Sociedades ha considerado en la materia que “ *De manera excepcional el artículo 21 ibidem, permite que cualquier accionista renuncie a la convocatoria, no como una renuncia permanente al derecho de ser convocado, ni como un mecanismo que pueda pactarse de manera general, sino como un acto individual que se puede ejercer respecto de una reunión específica, para lo cual es indispensable que medie comunicación escrita en tal sentido, expresada antes, durante o después de celebrada la reunión*”. Superintendencia de Sociedades oficio 220-140193 del 13 de julio de 2017.

¹¹² Reyes Villamizar, F. (2018). *Sociedad por acciones simplificadas*. (pp 244). (Temis).

No obstante lo anterior, en Colombia ha existido una importante evolución en lo atinente a sesiones de la asamblea general de accionistas a través de mecanismos no presenciales, los cuales no solamente se limitan a herramientas de interconexión simultánea como las conferencias por vía telemática o telefónica, sino también por alternativas sucesivas.

En efecto, desde la expedición de la Ley 222 de 1995, se acogieron en sus artículos 19 y 20 prácticas comunes de los empresarios y de disposiciones modernas para la fecha provenientes de otras legislaciones, en virtud de las cuales era posible que los socios pudiesen concurrir a la asamblea general de accionistas a efectos de deliberar y tomar decisiones por mecanismos acordes con los avances de la tecnología¹¹³.

Además de permitirse a las sociedades que se reúnan a través de alternativas no presenciales, se abrió incluso el camino a que la asamblea se realice de manera sucesiva, con el fin de que los asociados ejerzan su voto, sea de manera afirmativa o negativa, sobre los puntos de la asamblea por escrito, es decir, en la legislación colombiana a diferencia de la española, es inclusive permitido que la sesión del máximo órgano social no requiera de la concurrencia de todos los socios al mismo tiempo, toda vez que los votos se podrán recibir de manera paulatina hasta por el término máximo de un mes a partir de la recepción de la primera comunicación.

Se considera que haber permitido esas posibilidades de reunión de los asociados fue una respuesta a la realidad contemporánea que ya incluso se presentaba desde la década del noventa, puesto que inclusive en sociedades familiares podrían presentarse dificultades relativas a lograr que todos los socios pudiesen hacerse presentes en la respectiva sesión del máximo órgano social.

Por tal motivo, la regulación del derecho societario colombiano que se ha hecho extensiva también a las sociedades por acciones simplificada, ha optado por permitir que los socios determinen el mecanismo de comunicación que más pueda satisfacer sus intereses y les permita ejercer sus derechos de una manera más efectiva.

Podría suscitarse en todo caso dudas en cuanto a la seguridad jurídica que para los socios podría tener el supuesto de adelantar sesiones de la asamblea general de accionistas por

¹¹³ Reyes Villamizar, F. (2020). *Derecho Societario Tomo 1*. (pp 602). Temis.

alternativas diferentes a la presencial. Empero, de manera similar al derecho español, la normatividad colombiana también propugna porque los derechos de los socios se garanticen en la medida en que, sin importar el medio, las convocatorias relativas a las reuniones deben hacerse y comunicarse debidamente, como también el artículo 21 de la Ley 222 de 1995 es bastante explícito en el sentido de indicar que deben emitirse las actas correspondientes.

Sumado a lo anterior, con el fin de generar mayores garantías en cuanto a la concurrencia a las sesiones del máximo órgano social, el artículo 20 de la Ley 222 de 1995 dispone que serán válidas sus decisiones tomadas siempre que las mismas emerjan de la mayoría de los votos ejercidos por todos los socios, es decir, que deberá existir un quorum deliberatorio del 100%, sin perjuicio de que por vía estatutaria se prescinda de este presupuesto y se requiera un quorum inferior.

Por consiguiente, los socios también cuentan con flexibilidad regulatoria sobre los quórum requeridos para las asambleas bajo tales condiciones, por lo cual es función de ellos determinar en qué casos se considerará necesaria o no la representación total del capital social para la concreción de acuerdos sociales.

Adicionalmente, es acertado recalcar que en el derecho colombiano se indica que la asamblea adelantada por medio de mecanismos de comunicación no presencial requieren de instrumentos que permitan garantizar la seguridad jurídica sobre las decisiones tomadas por los socios, frente a lo cual es de vital importancia el acta que emerja de la respectiva sesión, en particular en lo que refiere a las decisiones tomadas en la misma.

No obstante, se echa de menos una regulación importante que sí establece el LSC y que se estima relevante para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos por parte de los asociados, el cual está relacionado con garantizar que existan recursos tecnológicos adecuados para que las sesiones del máximo órgano social pueda llevarse a cabo de manera efectiva sea de manera simultánea o sucesiva.

En la materia no se observa que por vía legal o reglamentaria se disponga acerca de los deberes que deban ser asumidos por los órganos de administración destinados a garantizar que las plataformas de intercomunicación telemáticas o softwares de almacenamiento de

las comunicaciones sean adecuadas y sean debidamente ilustradas, lo cual puede dar lugar a que eventualmente se generen abusos en contra de ciertos socios por razones de distancia o falta de soporte tecnológico para que puedan ejercer de manera efectiva sus derechos.

En este punto se estima que la normativa española acierta notablemente en la materia, puesto que los cuerpos de administración deben tener en principio deberes explícitos tendientes a asegurar que el software, logística, conexión a internet y otros elementos necesarios estén debidamente presupuestados y empleados para que los socios concurren de manera real a la asamblea y participen de manera efectiva.

2.4. Adopción de acuerdos y mayorías.

En primera medida, un aspecto que comparten la sociedad limitada en España y la sociedad por acciones simplificada en Colombia radica en la posibilidad que se tiene de modificar la proporcionalidad existente entre el valor nominal de la participación (acción en el caso de la Sociedad por Acciones Simplificada) y el derecho de voto.

Al respecto, el artículo 11 de la Ley 1258 de 2008 establece de manera expresa que por vía estatutaria se pueden establecer los derechos de votación que correspondan a cada una de las acciones, indicando si las mismas tendrán voto singular o múltiple, siendo esta otra novedad en el derecho societario colombiano, toda vez que con anterioridad a la entrada en vigencia de tal normativa, la posibilidad de variaciones en la proporcionalidad entre el valor nominal de las acciones y el derecho de voto se consideraba proscrito.

Sobre este punto inclusive, la misma Superintendencia de Sociedades ha sido clara en establecer que con excepción de la sociedad por acciones simplificada, en las sociedades por acciones y en las personalistas existe una dirección proporcional entre el valor nominal de la acción o participación según sea el caso y el derecho al voto, en la medida que por cada una de aquellas se podrá ejercer el mismo número de votos.

Debido a que existe un amplio margen de regulación dispositiva que los accionistas pueden llevar a cabo en cuanto al contenido y alcance de los derechos políticos que representan las acciones de las cuales son titulares, es conveniente señalar entonces que

a ellos les implica entonces una carga mayor en referencia a la participación activa que deben tener regulación del contenido y alcance de los derechos políticos¹¹⁴.

En referencia al ejercicio propio de las atribuciones a cargo de la Asamblea General de Accionistas, si bien es cierto que su contenido guardan cierta similitud con las establecidas en la LSC en lo que refiere a las sociedades limitadas, tienen diferencias en lo relativo a las mayorías necesarias para que los acuerdos se entiendan válidos, toda vez que el legislador colombiano ha optado por reducir significativamente las formalidades para hacer la estructuración de la sociedad por acciones simplificada bastante moldeable, incluyéndose lo relativo al funcionamiento de dicho cuerpo colegiado, primando de esta manera la autonomía de la voluntad de los accionistas¹¹⁵.

La primacía de un régimen dispositivo para la toma de decisiones sociales permite entonces que no se requiera un porcentaje mínimo de la totalidad de las acciones para validez de las decisiones, sino que sean los mismos accionistas, quienes en pro de sus intereses, puedan definir por vía estatutaria el quorum requerido tanto para deliberar como para adoptar decisiones.

En todo caso, vale la pena precisar que el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008 ha fijado un parámetro de base, en el que se menciona que la asamblea puede deliberar con uno o varios accionistas que representen por lo menos más de la mitad de las acciones suscritas y, en el mismo sentido, podrá adoptar decisiones con el voto favorable de la mitad más una de las acciones que se hallen presentes en la sesión, sin perjuicio de que tales presupuestos puedan ser bien sea aumentados o inclusive disminuidos, lo cual genera otra diferencia diametral con el ordenamiento jurídico español que proscribe cualquier tipo de regulación estatutaria dirigida a rebajar el número de participaciones concurrentes para la adopción de acuerdos por debajo de los mínimos legales.

¹¹⁴ Sobre la posibilidad de emitir acciones con valores nominales disímiles la Superintendencia de Sociedades ha expuesto que “ *No es cierto que en el evento de permitirse la certeza de los derechos de los accionistas. Lo que si es cierto es que la emisión con diferente valor nominal implicar para los accionistas la carga de regular claramente los derechos políticos y económicos que tendrán dichos títulos, a fin de precaver controversias sobre su alcance* ”. Superintendencia de Sociedades. Oficio 2018-01-036679 del 6 de febrero de 2018.

¹¹⁵ Gil Echeverry, J.H. (2012). *Derecho societario Contemporáneo. Estudios de derecho comparado*, Bogotá. (pp 767). Legis.

Por lo tanto, podría afirmarse que en principio el criterio dispositivo en materia de decisiones generales a tomarse por la asamblea está destinada prioritariamente a favorecer la autonomía de la voluntad de los socios, con el fin de que sean estos mismos los que tomen las riendas en la forma y términos bajo los cuales se llegan a los acuerdos bien sea incrementando o disminuyendo las mayorías para alcanzarlos.

Conviene indicar entonces que a diferencia de los presupuestos establecidos en el LSC en referencia a las sociedades limitadas, la legislación colombiana en principio no incluye un sistema de mayorías calificadas para ciertas cuestiones sociales como bien lo son las reformas estatutarias, toda vez que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008¹¹⁶, el quorum deliberatorio y decisorio es el mismo que se requiere para la adopción de otros acuerdos que competen a la asamblea nacional de accionistas, el cual fue expuesto anteriormente.

Además, como bien puede colegirse de lo anteriormente expuesto el ordenamiento jurídico colombiano privilegia el número de acciones presentes en la respectiva reunión sobre la totalidad de las acciones de las cuales se constituye el capital social como sucede en España para los efectos de las decisiones a ser tomadas. Por ende, es posible entrever que además de existir cierta desregulación para lograr acuerdos, la calidad de socio de la sociedad por acciones simplificada también trae consigo un deber de ejercicio efectivo de sus derechos por medio de su concurrencia a la asamblea general de accionistas y la participación activa en las decisiones empresariales.

De lo contrario, aquellos socios que no concurran a las respectivas sesiones de la asamblea general de accionistas se verán sujetos a los acuerdos logrados por quienes sí asistan, siendo una condición que no del todo se vislumbra en los mismos términos en las sociedades limitadas en España, en atención a que prescindiendo del número de participaciones presentes, los acuerdos no serán válidos a menos de que medie el voto

¹¹⁶ “La mayoría deliberatoria, salvo pacto en contrario, la constituirá el o los accionistas que representen por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas.

La mayoría decisoria, salvo que se prevea en los estatutos una mayoría superior, será el voto favorable de un número singular o plural que represente por lo menos la mitad más una de las acciones presentes. Cuando la sociedad esté formada por un solo accionista, éste será quien tome las determinaciones de la asamblea y dejará constancia de ellas en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad (artículo 22, párrafo)”. Peña Nossa, L. (2017). *De las sociedades comerciales*. Énfasis en sociedad por acciones simplificada. (pp 304). Ecoe Ediciones.

favorable de un tercio del total de las participaciones sociales, por lo cual solamente bajo el cumplimiento de este presupuesto el principio de las mayorías sí aplicaría en el caso Español.

2.5. Acuerdos por unanimidad.

Un aspecto que llama poderosamente la atención y que podría pensarse incluso como contradictorio viendo el espíritu flexible en la regulación sociedad por acciones simplificada, radica en que se requiere de la unanimidad para ciertas decisiones por mandato legal, lo cual ni siquiera se ha previsto para la sociedad limitada en España en concordancia con el artículo 200.1 del LSC.

En efecto, el legislador colombiano ha previsto la necesidad de decisiones unánimes para la modificación de aspectos inicialmente pactados de manera dispositiva en los estatutos sociales, con el fin de salvaguardar los intereses de los accionistas constituyentes¹¹⁷, evitar que ciertas personas naturales o jurídica que resulten ser indeseables ingresen a la sociedad¹¹⁸, proteger el capital social de ciertos terceros¹¹⁹, evitar abusos por parte de aquellos que sean mayoritarios, entre otras finalidades.

Acorde con ello, el artículo 41 de la Ley 1258 de 2008, exige unanimidad para aquellos eventos en los que exista la intención de realizar modificaciones estatutarias para extender el término para restringir la negociación de acciones; la autorización para transferir acciones; el procedimiento para la exclusión de accionistas; la resolución de los conflictos.

Otra decisión que requiere unanimidad radica y que resulta ser objeto de crítica como aun cuando la Superintendencia de Sociedades la ha apoyado en sus pronunciamientos¹²⁰,

¹¹⁷ González Benjumea, O.H. (2020). *Sociedad por acciones simplificada - SAS*. (pp 90). Ediciones Unaula.

¹¹⁸ González Benjumea, O.H. Ob cit.

¹¹⁹ González Benjumea, O.H. Ob cit.

¹²⁰ En oficio 220-125001 de 2017 la Superintendencia de Sociedades expresó que “*La exigencia de unanimidad para la transformación en S.A.S. fue tomada directamente de la legislación francesa. La mayor exposición de riesgo al que podrían quedar sujetos los asociados que no han tenido la oportunidad de estipular las cláusulas que han de regir las relaciones intrasocietarias en esta forma asociativa, justifica un derecho de veto a favor de todos los asociados de compañías de otro tipo que pretendan migrar hacia la S.A.S. No en vano afirman Ripert y Roblot que “las particularidades de la sociedad por acciones simplificadas han llevado al legislador a supeditar la transformación de cualquier sociedad en S.A.S. a la adopción de una determinación unánime de los asociados”*”. Ortiz Cano, María Isabel. *La inconveniencia*

radica en exigir ese presupuesto cuando una sociedad en operación desea transformarse en una por acciones simplificada (o viceversa la cual es realidad es una posibilidad que actualmente es letra muerta dada su poca utilidad) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la ley 1258 de 2008, toda vez que en la práctica la intención de asimilar el tipo societario establecido en esta legislación, con todos los beneficios que la misma trae consigo desde el punto de vista operativo y corporativo, podría verse frustrado por la más mínima oposición de cualquiera de los socios.

No obstante, lo anterior, desde la entrada en vigencia de la Ley 1258 de 2008 la evidencia¹²¹ ha demostrado que en principio los asociados de sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita y colectiva no se han opuesto a la transformación en sociedades por acciones simplificadas. Por el contrario, considerando la notoria reducción que se ha dado en el número de otro tipo de sociedades en el transcurso del tiempo, es posible asumir que estas han transitado exitosamente el camino de la transformación en ese reciente tipo societario.

V. CONCLUSIONES

A continuación, tras haber realizado el análisis comparativo entre la sociedad limitada en España y la sociedad por acciones simplificada en Colombia en cuanto a su creación, derechos de los socios y sus órganos sociales de decisión, se enumeran las siguientes conclusiones:

del requisito de unanimidad para la transformación societaria: reflexión a partir del artículo 31 de la Ley 1258 de 2008. 23 Aug 2021 en Revista de Derecho Privado Universidad Externado.

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/7203/10303#toc>

¹²¹ De acuerdo con información suministrada por Confecámaras para el año 2019 en Colombia habían 383.920 SAS, 41.525 sociedades de responsabilidad limitada, 12.340 sociedades anónimas, 9.021 sociedades en comandita (simples y por acciones) y 34 sociedades colectivas.

Entre 2008 y 2019, la reducción en el número de sociedades de responsabilidad limitada, anónimas, comanditas y colectivas fue, respectivamente, de 507.322 (reducción del 92%), 56.881 (82%), 30.576 (77%) y 1.094 (97%), respectivamente. Aunque no se tienen los datos exactos, es presumible que un porcentaje importante de tales reducciones corresponde a sociedades de estos cuatro tipos que se transformaron a SAS, mientras que el porcentaje restante puede referirse a sociedades que se disolvieron con su consiguiente liquidación o al ser absorbidas por una SAS. Información tomada de blog societario. Disponible en [https://www.blogsocietario.com/post/contra-el-requisito-de-unanimidad-en-algunas-transformaciones-](https://www.blogsocietario.com/post/contra-el-requisito-de-unanimidad-en-algunas-transformaciones-societarias#:~:text=Cuatro%20a%C3%B1os%20m%C3%A1s%20tarde%2C%20con,acciones)%20y%2034%20sociedades%20colectivas.)

[societarias#:~:text=Cuatro%20a%C3%B1os%20m%C3%A1s%20tarde%2C%20con,acciones\)%20y%2034%20sociedades%20colectivas.](https://www.blogsocietario.com/post/contra-el-requisito-de-unanimidad-en-algunas-transformaciones-societarias#:~:text=Cuatro%20a%C3%B1os%20m%C3%A1s%20tarde%2C%20con,acciones)%20y%2034%20sociedades%20colectivas.) (Consultado el 6 de junio de 2024).

PRIMERA: Se desprende que el ordenamiento jurídico español ha conservado la formalidad del otorgamiento de la escritura pública para que el contrato de constitución de la sociedad limitada sea válido y se adquiera la personalidad jurídica propia de la sociedad limitada, en cambio en el ordenamiento jurídico colombiano se ha prescindido de este presupuesto para que una sociedad por acciones simplificada se entienda creada legalmente. Pese a este cambio, en el ordenamiento jurídico colombiano no se ha visto afectada la seguridad jurídica sobre la existencia de tal tipo societario y las transacciones que realiza con terceros.

En Colombia son las cámaras de comercio organismos responsables no solamente del registro mercantil en Colombia sino también de realizar el control de legalidad sobre el documento privado constitutivo de la sociedad, logrando con ello que su creación y registro sean más ágiles, generando además menos costos transaccionales beneficiando con ello al pequeño y mediano empresario.

Por lo anterior, se considera oportuno cuestionar si en aquellos eventos en los que los pequeños empresarios optan por estatutos tipo, podría obviarse el otorgamiento de la escritura pública y fuese el registrador mercantil quien de manera íntegra adelante la revisión de los presupuestos legales de constitución de la sociedad y adelantara su publicación en el registro mercantil.

SEGUNDA: Ambos tipos societarios son de alguna manera maleables en cuanto a la regulación estatutaria que puede llevarse a cabo respecto al contenido y alcance de los derechos que pueden tener los socios siempre que se respeten aquellos mínimos que le son inherente a ellos por tener tal calidad.

Sin embargo, claramente se observa que la legislación aplicable la sociedad limitada propende por mantener una estructura cerrada, en la medida que la negociación totalmente libre de participaciones está proscrita, además de existir de manera inherente el derecho a la suscripción preferente en favor de los socios cuando se presentan aumentos de capital, a partir de lo cual podría afirmarse que la normativa española propende por proteger los derechos y el control de los socios creadores sobre los posteriores.

Por el contrario, la normativa aplicable a la sociedad por acciones simplificada no establece mecanismos de orden legal o regulatorio destinados a restringir de manera imperativa los términos bajo las cuales las acciones pueden ser negociadas y su suscripción puede realizarse ante incrementos de capital, sino que en su lugar promueve un sistema flexible en el que sean los socios quienes autónomamente establezcan los presupuestos para que ese tipo de transacciones se lleven a cabo. Por ende, son los socios quienes tienen la responsabilidad de revisar de manera detallada y acuciosa tanto los estatutos sociales iniciales como los acuerdos destinados a modificarlos, con el fin de que sus intereses se vean protegidos, con lo cual puede afirmarse que a los socios de dicho tipo societario les asiste una carga mayor de diligencia y responsabilidad en la regulación estatutaria para que la misma satisfagan sus intereses y se eviten situaciones asociadas a la pérdida de control sobre la sociedad.

TERCERA: Dados los presupuestos legales que existen en referencia a aspectos tales como la suscripción y negociación de participaciones, la convocatoria de la junta de socios, quórums decisorios y mayorías reforzadas, se podría entrever que a partir de la normativa de la sociedad limitada en España en comparación con la sociedad por acciones simplificada no resultaría el tipo societario más adecuado para fomentar la creación ágil y funcionamiento eficiente de nuevas empresas, las cuales en un entorno económico como el actual requieren de vehículos regulatorios flexibles y autónomos que permitan a sus socios establecer las condiciones que ellos consideren más apropiadas para el desarrollo del objeto social.

Sin embargo, también resulta válido cuestionar si empresarios colombianos, en especial los pequeños y medianos, que en su momento constituyen sociedades por acciones simplificadas, no estarían en riesgo de ver menguados sus derechos o perder el control sobre sus empresas con posterioridad a su creación como consecuencia de la desregulación desproporcionada en los estatutos, lo cual puede traer en consecuencia operaciones tales como adquisiciones hostiles para el ingreso de nuevos socios que finalmente conduzcan a modificaciones estatutarias en detrimento de los intereses de aquellos empresarios que fundan sus respectivas empresas.

Al respecto, si bien es cierto que en Colombia está instituida la figura del abuso del derecho de manera similar a lo establecido en España para proteger a los socios, especialmente los minoritarios, de operaciones que traigan como consecuencia el menoscabo injustificado de sus derechos, no menos lo es el hecho que este amparo debe estar precedido de la revisión de los hechos presuntamente abusivos por parte del juez competente para que emita el pronunciamiento a que haya lugar, por lo cual el remedio previsto por la ley ante presencia de abusos por parte de algunos socios en los acuerdos sociales no sería inmediato, postergando con ello la afectación de los derechos políticos y económicos de dichos socios hasta tanto la resolución judicial sea finalmente proferida.

CUARTA: Se considera que aun con las diferencias existentes en ambos ordenamientos jurídicos frente a los aspectos revisados de las sociedades en comento el presente trabajo, un aspecto que cobra vital importancia radica en la participación real y activa que deben tener los socios en la regulación estatutaria con los límites que ambas legislaciones imponen.

En efecto, dentro de los límites de la LSC los socios de la sociedad limitada en España pueden acordar disposiciones internas menos estrictas para que los acuerdos se puedan tomar con mayor agilidad y eficiencia, como también para expandir el capital y permitir la incorporación de nuevos socios en caso de que así de requiera para el crecimiento y sostenibilidad empresarial. En el mismo sentido, acorde con la Ley 1258 de 2008 los socios de la sociedad por acciones simplificada cuentan con el poder de graduar, en el marco de la autonomía de la voluntad, el contenido y alcance de sus derechos, así como los lineamientos que rigen la organización y funcionamiento de la sociedad sea bajo una estructuración rígida o flexible.

VI. BIBLIOGRAFÍA.

- Broseta Pont, Manuel. (2016). *Manual de Derecho Mercantil*. Tecnos.
- Castro de Cifuentes, Marcela. (2016). *Derecho comercial actos de comercio, empresas, comerciantes y empresarios*. Temis.
- Cámara de Comercio de Bogotá. (2010). “ *El perfil económico y jurídico de las SAS en su primer año* ”. Horizontes Gráficos S.A.
- Vicent Chuliá, F . (2022). *Introducción al Derecho Mercantil*. Tirant lo Blanch.
- Cohen Benchetrit, A, Olmedo Peralta, E, Galacho Abolafio. A.F & González Fernández, M. B. (2018). *Derecho de Sociedades. Revisando el Derecho de Sociedades de Capital*. Tirant lo Blanch.
- Faus Pujol, M. (2024). *Práctico Sociedades Mercantiles*. Participaciones sociales sin voto en una sociedad limitada. Vlex.
- Gallego Sánchez, E., & Fernández Pérez, N. (2024). *Derecho Mercantil*. Tirant lo Blanch.
- Gaviria Gil, J. (2024). *Manual comentado de derecho societario*. Tirant lo Blanch.
- Gil Echeverry, J.H. (2012). *Derecho societario Contemporáneo. Estudios de derecho comparado*. Legis.
- González Benjumea, O. (2020). *Sociedad por acciones simplificada - SAS*. Ediciones Unaula.
- González Fernández, M.B, Cohen Benchetrit, A, Otero Cobos, M.T, Márquez Lobillo, P & Bednarz, Z. (2020). *Derecho de Sociedades. Los Derechos del Socio*. Tirant lo Blanch.
- Henao Beltrán, L. F. “ *Las acciones de voto múltiple en la sociedad por acciones simplificada cotizada* ” Revista e-mercatoria, Vol 22 N.º II, julio-diciembre/2023.
- Jaramillo Marín, Ruby S. *Diferentes Miradas Sobre la Sociedad Por Acciones Simplificada (SAS)*. Revista SABER, CIENCIA Y LIBERTAD.Vol 9 No. 2.
- La Gándara, L. F. de. (2010). *Derecho de Sociedades 2 Vols*. Tirant Lo Blanch.
- Mandaloniz, M. (2005). *Dos razones para la aparición y desaparición de la sociedad limitada nueva empresa*. CEF Legal. Revista práctica de derecho. Núm 56/2005.
- Menéndez, A, Rojo, Á (Dirs.) y otros. (2023). *Lecciones de derecho mercantil. Consultado online en el CRAI URV*. Thomson Aranzadi.

- Ortiz Cano, M. I. *La inconveniencia del requisito de unanimidad para la transformación societaria: reflexión a partir del artículo 31 de la Ley 1258 de 2008*. 23 Aug 2021 en *Revista de Derecho Privado Universidad Externado*.
- Peña Nossa, L. (2011). *De las sociedades comerciales*. Temis.
- Peña Nossa, L. (2014). *De las sociedades comerciales*. Énfasis en sociedad por acciones simplificada. Ecoe Ediciones.
- Reyes Villamizar, F. (2018) *La sociedad por acciones simplificada*. Legis.
- Reyes Villamizar, F. (2020) *Derecho Societario Tomo I*. Temis.
- Rojo Fernández Río, Á. J. (2011). *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*. Thomson Reuters-Civitas.
- Valencia Zea, A y Ortiz Monsalve, A. (2012) *Derecho civil : derechos reales tomo II*. Temis.

VII. NORMATIVA.

1. Colombiana.

- Decreto 960 de 1970, de junio 20, “*Por el cual se expide el estatuto del Notariado*”.
- Decreto 410 de 1971, de marzo 27, “*Por el cual se expide el Código de Comercio*”.
- Ley 222 de 1995, de diciembre 20, “*Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones*”.
- Ley 1258 de 2008, de diciembre 5, “*Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada*”.
- Superintendencia de Sociedades. Circular Básica Jurídica.

2. Española.

- Ley de 17 de julio de 1953 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

- Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades.
- Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Ley 14/2013, de 27 de diciembre, de apoyo a los emprendedores y a su internacionalización.
- Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada y se aprueba el modelo de estatutos-tipo.
- Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
- Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.
- Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

3. Francesa.

- Loi n° 94-1 du 3 janvier 1994 instituant la société par actions simplifiée.

4. Norteamericana.

- Uniform Limited Liability Company Act, ULLCA, of 2006 (last amended 2013).

VIII. JURISPRUDENCIA Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-1051 del 4 de octubre de 2001. Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

- Corte Constitucional. Sala Plena. C-909 del 31 de octubre de 2007. Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.
- Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-057310 del 25 de marzo de 2009.
- Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-120050 del 30 de septiembre de 2009.
- Superintendencia de Industria y comercio. Oficio 12-17854 del 16 de febrero de 2012.
- Superintendencia de Sociedades. Sentencia n.º 800-44 del 18 de julio de 2014.
- Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-140193 del 13 de julio de 2017.
- Superintendencia de Sociedades. Oficio 2018-01-036679 del 6 de febrero de 2018.
- Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-102443 del 18 de julio de 2018.
- Superintendencia de Sociedades Oficio 220-135247 del 4 de septiembre de 2018
- Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-110370 del 15 de octubre de 2019.
- Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-05054 del 16 de agosto de 2020.
- Superintendencia de Sociedades. Oficio 220- 323949 28 de noviembre de 2023.
- Tribunal Supremo, Sala Primera (Civil) Resolución 492/1999, 31 de Mayo. Magistrado Ponente D. Jose Menéndez Hernández.
- Tribunal Supremo, Sala Primera (Civil) Resolución 784/2010, 9 de diciembre. Magistrado Ponente D. Rafael Gimeno-Bayon Cobos.
- Tribunal Supremo, Sala Primera (Civil) Resolución 204/2011, 21 de marzo. Magistrado Ponente D. Rafael Gimeno-Bayon Cobos.
- Tribunal Supremo. Sala primera de lo Civil. Resolución 873/2011 del 7 de diciembre. Ponente Magistrado Excmo. Sr. D. Rafael Gimeno-Bayon Cobos.
- Tribunal Supremo, Sala Primera (Civil) Resolución 986/2011, 16 de enero. Magistrado Ponente D. Rafael Gimeno-Bayon Cobos.
- Tribunal Supremo, Sala Primera (Civil) Resolución 531/2013, 19 de septiembre. Magistrado Ponente D. Rafael Saraza Jimena.
- Tribunal Supremo, Sala primera de lo Civil. Resolución 418/2015 del 26 de mayo. Ponente Magistrado Excmo. Sr. D. Alfonso Villagómez Rodil.

IX. RECURSOS ONLINE.

- Brigard Urrutia. *Guía de inversión extranjera de Bogotá*. Disponible en <https://es.investinbogota.org/wp-content/uploads/2022/03/Cap.-3-Guia-de-Inversionversionprint-web.pdf>. (Consultado el 4 de julio de 2024).
- Instituto Nacional de Estadística de España. Disponible en <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=13917>. (consultado el 7 de abril de 2024).
- Informes financieros cámaras de comercio. Disponible en <https://www.supersociedades.gov.co/documents/80312/6685931/informes-financieros-camara-de-comercio.pdf?t=1697030191240> (consultado el 20 de mayo de 2024).
- Blog societario Colombia, disponible en [https://www.blogsocietario.com/post/contra-el-requisito-de-unanimidad-en-algunas-transformaciones-societarias#:~:text=Cuatro%20a%C3%B1os%20m%C3%A1s%20tarde%2C%20con,acciones\)%20y%2034%20sociedades%20colectivas](https://www.blogsocietario.com/post/contra-el-requisito-de-unanimidad-en-algunas-transformaciones-societarias#:~:text=Cuatro%20a%C3%B1os%20m%C3%A1s%20tarde%2C%20con,acciones)%20y%2034%20sociedades%20colectivas). (Consultado el 6 de junio de 2024).
- Scotto, Donald J. y Matthews, Sharon. *Limited Liability Company: The Growing Entity Of Choice*. Disponible en <https://www.fdu.edu/academics/centers-institutes/rothman/family-business-alliance/family-ink-articles/limited-liability-company/>. (Consultado el 1 de julio de 2024).
- Superintendencia de Sociedades. *Supersociedades presenta informe sobre el Gobierno Corporativo en las empresas colombianas*. Disponible en <https://www.supersociedades.gov.co/documents/20122/473218/B-INFORME-GOBIERNO-CORPORATIVO-info.pdf/9eabea35-43da-3d7b-e306-8a8e0fbe80f0?t=1663091230040>. (Consultado el 2 de julio de 2024).